

Domingo, 27 de enero de 2019

CULTURA

Designan Secretaria General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 027-2019-MC

Lima, 25 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 554-2018-MC de fecha 21 de diciembre de 2018, se encargó las funciones de Secretaria General del Ministerio de Cultura a la señora Mary Ann Zavala Polo, en tanto se designe a su titular;

Que, encontrándose vacante el cargo de Secretario/a General del Ministerio de Cultura, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Mary Ann Zavala Polo, en el cargo de Secretaria General del Ministerio de Cultura; dándose por concluido el encargo de funciones conferido mediante la Resolución Ministerial Nº 554-2018-MC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Cultura

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú como adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la OEA, para desempeñarse como Jefe de División en la Secretaría General de la JID

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0085-2019-DE-MGP

Lima, 24 de enero de 2019

Vista, la Carta G.500-6612 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 18 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID), es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia Organización de los Estados Americanos (OEA) y a sus Estados Miembros sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa para contribuir a la paz y seguridad en las Américas;

Que, por Decreto Supremo Nº 004-2009-DE-SG, se modificó el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa aprobado con el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG, estableciéndose la

modalidad de viajes denominada Comisión Especial en el Exterior, que permite la designación de personal militar en actividad o retiro en las representaciones permanentes del Perú ante Organismos Internacionales, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en ese sentido, de acuerdo al Oficio P.200-3659, el Director General del Personal de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de viaje en Comisión Especial en el Exterior del Capitán de Navío Manuel Enrique FACHÍN Mestanza, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División Logística en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021; lo que permitirá obtener conocimientos de nivel estratégico y de nuevas doctrinas; así como, contar con personal altamente capacitado en todos los aspectos inherentes al desarrollo humano, profesional y ocupacional;

Que, con Resolución Suprema N° 004-2019-DE-MGP, de fecha 10 de enero de 2019, se designó al Capitán de Navío Manuel Enrique FACHÍN Mestanza, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División Logística en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Comisión Especial en el Exterior abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período comprendido del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2019, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y para completar el período de duración de la Comisión Especial en el Exterior a partir del 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal respectivo;

Que, considerando la duración de la Comisión Especial en el Exterior, el viaje al exterior por decisión del interesado lo realizará en compañía de sus hijos; debiendo precisarse esta circunstancia para efectos de trámites administrativos de salida del país;

Que, de acuerdo al Compromiso de Previsión de Recursos emitido por el Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Estado Mayor General de la Marina, se ha considerado para el Año Fiscal 2019, la participación de un (1) Oficial de la Marina de Guerra del Perú, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División Logística en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021, garantizando de esta manera el pago de la Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero y Gastos de Traslado;

Que, el numeral 1.4 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, sin que este día adicional irroge gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con el Decreto Supremo N° 001-2016-DE, se modifican diversos artículos del Reglamento de Viajes al Exterior del Sector Defensa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, de fecha 26 de enero del 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-DE-SG, en cuyo artículo 18 se precisa que el personal nombrado en Comisión Especial en el Exterior, goza de los derechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; así como, de los conceptos previstos en el artículo 13 del Reglamento del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en Misión Diplomática, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2006-DE-SG, concordante con el Decreto Supremo N° 262-2014-EF;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo

artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE-SG y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE y N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en Comisión Especial en el Exterior del Capitán de Navío Manuel Enrique FACHÍN Mestanza, CIP. 00957240, DNI. 09635123, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División Logística en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021; así como, autorizar su salida del país el 31 de enero de 2019.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan al Año Fiscal 2019, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos (ida): Lima - Washington D.C. (Estados Unidos de América)

US\$. 1,200.002 x 4 personas (titular e hijos) US\$. 4,800.00

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:

US\$. 10,693.80 x 11 meses (febrero - diciembre 2019) US\$. 117,631.80

Gastos de Traslado (ida): (equipaje, menaje e instalación)

US\$. 10,693.80 x 2 compensaciones US\$. 21,387.60

TOTAL A PAGAR: US\$. 143,819.40

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, de fecha 26 de enero de 2004 y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF del 11 de setiembre de 2014, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El pago por gastos de traslado y pasajes aéreos de retorno que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Comisión Especial en el Exterior, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú, del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- El monto de la Compensación Extraordinaria mensual será reducido, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del

Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 1.4 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 6.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 7.- El Oficial Superior comisionado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 8.- El mencionado Oficial Superior revistará en la Dirección General del Personal de la Marina, por el período que dure la Comisión Especial en el Exterior.

Artículo 9.- El citado Oficial Superior está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú como adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la OEA, para desempeñarse como Jefe de División en la Secretaría General de la JID

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0086-2019-DE-MGP

Lima, 24 de enero de 2019

Vista, la Carta G.500-6610 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 18 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID), es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia Organización de los Estados Americanos (OEA) y a sus Estados Miembros sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa para contribuir a la paz y seguridad en las Américas;

Que, por Decreto Supremo N° 004-2009-DE-SG, se modificó el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, estableciéndose la modalidad de viajes denominada Comisión Especial en el Exterior, que permite la designación de personal militar en actividad o retiro en las representaciones permanentes del Perú ante Organismos Internacionales, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, con Oficio P.200-3589 de fecha 6 de diciembre de 2018, el Director General del Personal de la Marina ha remitido la documentación pertinente para la tramitación de la autorización de viaje en Comisión Especial en el Exterior del Capitán de Navío Carlos Alfonso PESANTES Venturi, como Adjunto a la Representación Permanente ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID); por cuanto las experiencias a adquirirse de nivel estratégico y el conocimiento de nuevas doctrinas, permitirán contar con personal altamente capacitado en todos los aspectos inherentes al desarrollo humano, profesional y ocupacional;

Que, mediante Resolución Suprema N° 005-2019-DE-MGP, de fecha 10 de enero de 2019, se designó al Capitán de Navío Carlos Alfonso PESANTES Venturi, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), a realizarse en la

ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Comisión Especial en el Exterior abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período comprendido del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2019, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y para completar el período de duración de la Comisión Especial en el Exterior a partir del 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal respectivo;

Que, considerando la duración de la Comisión Especial en el Exterior, el viaje al exterior por decisión del interesado lo realizará en compañía de su señora esposa y de sus hijos; debiendo precisarse esta circunstancia para efectos de trámites administrativos de salida del país;

Que, de acuerdo al Compromiso de Previsión de Recursos emitido por el Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Estado Mayor General de la Marina, se ha considerado para el Año Fiscal 2019, la participación de un (1) Oficial de la Marina de Guerra del Perú, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), a realizarse en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021, garantizando de esta manera el pago de la Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero y Gastos de Traslado;

Que, el numeral 1.4 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, sin que este día adicional irroge gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con el Decreto Supremo N° 001-2016-DE, se modifican diversos artículos del Reglamento de Viajes al Exterior del Sector Defensa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, de fecha 26 de enero del 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2009-DE-SG, en cuyo artículo 18 se precisa que el personal nombrado en Comisión Especial en el Exterior, goza de los derechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; así como, de los conceptos previstos en el artículo 13 del Reglamento del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en Misión Diplomática, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2006-DE-SG, concordante con el Decreto Supremo N° 262-2014-EF;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE-SG y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos N° 010-2010-DE y N° 009-2013-DE;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-

2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en Comisión Especial en el Exterior del Capitán de Navío Carlos Alfonso PESANTES Venturi, CIP. 00965297, DNI. 43301882, como Adjunto a la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para que se desempeñe como Jefe de la División de Análisis y Manejo de Información en la Secretaría General de la Junta Interamericana de Defensa (JID), a realizarse en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021; así como, autorizar su salida del país el 31 de enero de 2019.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan al Año Fiscal 2019, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos (ida): Lima - Washington D.C. (Estados Unidos de América)

US\$. 1,200.002 x 5 personas (titular, esposa e hijos) US\$. 6,000.00

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:

US\$. 10,693.80 x 11 meses (febrero - diciembre 2019) US\$. 117,631.80

Gastos de Traslado (ida): (equipaje, menaje e instalación)

US\$. 10,693.80 x 2 compensaciones US\$. 21,387.60

TOTAL A PAGAR: US\$. 145,019.40

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, de fecha 26 de enero de 2004 y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF del 11 de setiembre de 2014, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El pago por gastos de traslado y pasajes aéreos de retorno que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Comisión Especial en el Exterior, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú, del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- El monto de la Compensación Extraordinaria mensual será reducido, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 1.4 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 6.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 7.- El Oficial Superior comisionado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 8.- El mencionado Oficial Superior revistará en la Dirección General del Personal de la Marina, por el período que dure la Comisión Especial en el Exterior.

Artículo 9.- El citado Oficial Superior está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

ECONOMIA Y FINANZAS

Establecen tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2019 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional y mantengan vigentes contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera suscritos antes del 01 de octubre del 2011

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 026-2019-EF-15

Lima, 24 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece que con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;

Que, en el marco de la referida Ley, los titulares de la actividad minera han suscrito contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera que comprenden la Ley Nº 28258, Ley de Regalía Minera y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF;

Que, a partir del 01 de octubre de 2011, la Regalía Minera se determina aplicando las modificaciones aprobadas por la Ley Nº 29788 y el Decreto Supremo Nº 180-2011-EF; sin embargo, dichas normas no resultan de aplicación a los sujetos que han suscrito los contratos a que se refiere el considerando precedente, debiendo aplicarse respecto de aquéllos las normas vigentes a la fecha de suscripción de los indicados contratos, en virtud de la referida estabilidad;

Que, la Ley Nº 28258 estableció la obligación del pago de la Regalía Minera como contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales, metálicos y no metálicos;

Que, el artículo 5 de la citada Ley aprobó determinados rangos para el pago de la Regalía Minera, los cuales son considerados en dólares americanos;

Que, el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por el Decreto Supremo Nº 157-2004-EF, establece que los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven contabilidad en moneda nacional utilizan los rangos señalados en dicho numeral convertidos a moneda nacional;

Que, la norma citada en el considerando precedente señala el procedimiento para la conversión a moneda nacional, estableciendo que debe realizarse aplicando un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior, el cual es calculado tomando como base la información publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, utilizando 3 decimales y aplicando redondeo. Dicho procedimiento debe ser aplicado por los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera;

Que, adicionalmente el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 28258 - Ley de Regalía Minera señala que, el Ministerio de Economía y Finanzas publica, mediante Resolución Ministerial el tipo de cambio de referencia y sus actualizaciones, así como los rangos convertidos a moneda nacional;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Tipo de cambio y rangos para pago de regalía del año 2019

En aplicación de lo establecido en el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF, el tipo de cambio de referencia correspondiente al año 2019 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera de acuerdo a las normas vigentes antes del 01 de octubre de 2011, que lleven su contabilidad en moneda nacional, es S/ 3,359 por dólar americano. En consecuencia, los rangos establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera convertidos a moneda nacional son los siguientes:

Rango		% Regalía
Primer rango	Hasta S/ 201 540 000,00	1%
Segundo rango	Por el exceso de S/ 201 540 000,00 hasta S/ 403 080 000,00	2%
Tercer rango	Por el exceso de S/ 403 080 000,00	3%

Artículo 2.- Actualización del tipo de cambio

El tipo de cambio de referencia y los rangos aprobados mediante la presente Resolución Ministerial pueden ser actualizados durante el ejercicio, en los meses de abril, julio y octubre, siempre y cuando la variación del tipo de cambio promedio ponderado del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento (+ 5%), de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan viajes del Presidente el Consejo Fiscal y de la Directora de Estudios Macrofiscales de la Secretaría Técnica del Consejo Fiscal, a la República Portuguesa, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 027-2019-EF-10

Lima, 24 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Head of the Budgeting and Public Expenditures Division OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), el President of the Portuguese Public Finance Council (CFP) y el Head of the Parliamentary Budget Office (UTAO) invitan a los señores Waldo Epifanio Mendoza Bellido, Presidente el Consejo Fiscal y Brigitt Bruna Bencich Aguilar, Directora de Estudios Macrofiscales de la Secretaría Técnica del Consejo Fiscal, a participar de la "11TH Annual Meeting of OECD Parliamentary Budget Officials and Independent Fiscal Institutions", que se realizará los días 4 y 5 de febrero de 2019, en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 086-2015-PCM se declara de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de vinculación del Perú con la OECD, así como todas las demás actividades relacionadas con la organización, promoción, impulso y apoyo al referido proceso;

Que, la participación en el evento antes indicado, se dará durante la Sesión 2 denominada "Nuevas instituciones y actualizaciones" en la que los representantes peruanos presentarán la evolución y el desarrollo del Consejo Fiscal en el año 2018, de acuerdo a los principios y buenas prácticas de la OECD sobre la institucionalidad de las instituciones fiscales independientes;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación de los señores Waldo Epifanio Mendoza Bellido, Presidente el Consejo Fiscal y Brigitt Bruna Bencich Aguilar, Directora de Estudios Macrofiscales de la Secretaría

Técnica del Consejo Fiscal en el citado evento, toda vez que ello permitirá contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas de dicho Consejo;

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional, resulta necesario autorizar los viajes solicitados, cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto de la Secretaría Técnica del Consejo Fiscal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, en la Directiva N° 001-2017-EF-43.01, Disposiciones y Procedimientos para la autorización de viajes en comisión de servicios al exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada con Resolución Ministerial N° 493-2017-EF-43;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los señores Waldo Epifanio Mendoza Bellido, Presidente del Consejo Fiscal y Brigitt Bruna Bencich Aguilar, Directora de Estudios Macrofiscales de la Secretaría Técnica del Consejo Fiscal, a la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, del 2 al 7 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial se efectuarán con cargo al presupuesto de la Secretaría Técnica del Consejo Fiscal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes aéreos:	US\$	2 170,37
Viáticos (2+1):	US\$	1 620,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado los viajes, los citados comisionados deben presentar ante el Titular del Sector y ante el Titular de la Entidad, respectivamente, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los comisionados cuyos viajes se autorizan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

RELACIONES EXTERIORES

Nombran Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio en la ciudad de Piura, departamento de Piura

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0051-RE-2019

Lima, 24 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2002-RE se crean las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores como órganos que impulsarán la ejecución de la estrategia de desarrollo fronterizo del país, la inserción de las capacidades locales en la economía regional y mundial y el aprovechamiento eficiente en las zonas

concernidas de los acuerdos binacionales y regionales de integración y cooperación en los que participa el Perú, apoyando el proceso de descentralización del país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1072-2015-RE, modificada por la Resolución Ministerial N° 0297-2017-RE, se aprobó el “Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores” en la cual se encuentra comprendido el cargo denominado “Director de la Oficina Desconcentrada”, documento de gestión que contempla los cargos y denominación que requiere la entidad;

Que, por necesidad del Servicio, se requiere nombrar al Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Piura, Departamento de Piura;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 020-2002-RE; el Decreto Supremo N° 181-2002-EF; la Resolución Ministerial N° 0579-2002-RE y su modificatoria; y, la Resolución Ministerial N° 0297-2017-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Martín Eduardo Palacios Rangel, como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Piura, Departamento de Piura, a partir del 1 de marzo de 2019.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, la modificación de permiso de operación de aviación general: privado

RESOLUCION DIRECTORAL N° 008-2019-MTC-12

Lima, 7 de enero del 2019

Vista la solicitud de la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, sobre la Modificación de Permiso de Operación de Aviación General: Privado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 248-2016-MTC-12 del 30 de mayo del 2016 se otorgó a la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ la Renovación y Modificación del Permiso de Operación de Aviación General: Privado, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 31 de julio del 2016;

Que, mediante Expediente N° T-315250-2018 del 15 de noviembre del 2018 la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, solicitó la Modificación de su Permiso de Operación en el sentido de incrementar material aeronáutico;

Que, según los términos del Memorando N° 1851-2018-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Memorando N° 1462-2018-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando N° 185-2018-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Informes N° 219-2018-MTC/12.07.AUT y N° 231-2018-MTC/12.07.AUT emitidos por la Coordinadora Técnica de Autorizaciones e Informe N° 008-2019-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones, que

forman parte de la presente Resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC modificado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC-01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, en aplicación del artículo 9, Literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ la Modificación de su Permiso de Operación de Aviación General: Privado concedido con la Resolución Directoral N° 248-2016-MTC-12 del 30 de mayo del 2016, en el sentido de incrementar material aeronáutico de acuerdo al siguiente detalle:

MATERIAL AERONÁUTICO: (además de los ya autorizados)

- Cessna 680 Sovereign

Artículo 2.- Los demás términos de la Resolución Directoral N° 248-2016-MTC-12 del 30 de mayo del 2016 continúan vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Autorizan ejecución de diversas investigaciones estadísticas durante el año 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 023-2019-INEI

Lima, 18 de enero de 2019

Visto el Oficio N° 045-2019-INEI-DTIE, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, solicitando autorización para la ejecución de las Encuestas Mensuales de Comercio; Restaurantes; Servicios Prestados a Empresas; y, Otros Servicios durante el año 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, establece que el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística, cuyo ámbito de competencia, es la realización de tareas técnicas y científicas con fines de cuantificar los hechos económicos y sociales para producir las estadísticas oficiales del país;

Que, mediante documento del visto la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, del Instituto Nacional de Estadística e Informática- INEI, solicita autorización para ejecutar las Encuestas Mensuales de Comercio, Restaurantes, Servicios Prestados a Empresas y otros Servicios durante el año 2019, dirigidas a las empresas que realizan dichas actividades ubicadas en el territorio nacional, para cuyo efecto adjunta la Ficha Técnica correspondiente;

Que, las mencionadas encuestas tienen como objetivo la elaboración de indicadores del sector comercio, restaurantes, servicios prestados a empresas y otros servicios, que se incorporan en la estimación del Indicador Mensual de la Producción Nacional y del Producto Bruto Interno Trimestral;

Que, en ese contexto resulta pertinente autorizar la ejecución de las Encuestas Mensuales de Comercio, Restaurantes, Servicios Prestados a otras Empresas y otros Servicios durante el año 2019, fijar el plazo para su entrega y, aprobar los formularios a utilizarse en las mencionadas Investigaciones estadísticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y;

Estando a lo propuesto por la Dirección Técnica de Indicadores Económicos; la visación de la Sub Jefatura de Estadística; y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la ejecución de las investigaciones estadísticas siguientes: "Encuesta Mensual de Comercio"; "Encuesta Mensual de Restaurantes"; "Encuesta Mensual de Servicios Prestados a otras Empresas" y "Encuesta Mensual de otros Servicios" durante el año 2019, dirigidas a las empresas que realizan dichas actividades, ubicadas en el territorio nacional, las que estarán a cargo de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE) en la ciudad de Lima y Provincia Constitucional del Callao y, de las Oficinas Departamentales de Estadística e Informática (ODEI) en las principales ciudades del país.

Artículo 2.- Aprobar los formularios de la "Encuesta Mensual de Comercio"; "Encuesta Mensual de Restaurantes"; "Encuesta Mensual de Servicios Prestados a Otras Empresas" y de la "Encuesta Mensual de Otros Servicios", los que estarán disponibles en la página Web del INEI <http://www.inei.gob.pe>, desde el día de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- Establecer, como plazo de entrega del formulario electrónico diligenciado con información del mes inmediato anterior, hasta el día 20 de cada mes.

Artículo 4.- La Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE) del INEI, mediante oficio, remitirá a las empresas seleccionadas el detalle sobre el requerimiento de información, plazos y claves de acceso al Sistema de las encuestas mencionadas.

Artículo 5.- Las personas naturales y jurídicas seleccionadas a que se refiere el artículo 4 de la presente Resolución, que incumpliesen con el diligenciamiento del respectivo formulario en el plazo establecido, serán pasibles de ser sancionadas conforme lo dispuesto por los artículos 87, 89 y 91 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto y Jefe de la Oficina de Logística de la Unidad Ejecutora 002: denominada "Servicios de Saneamiento Tumbes"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 008-2019-OTASS-DE

Lima, 22 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 019-2019-UESST-GG y el Oficio N° 020-2019-UESST-GG de fecha 21 de enero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en adelante Ley Marco, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, mediante la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280, incorporada con el Decreto Legislativo N° 1357, se establece que “ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS-DE de fecha 06 de noviembre de 2018, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 002: denominada “Servicios de Saneamiento Tumbes”, en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, cuyo nombre comercial es “Agua Tumbes”;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-OTASS-CD de fecha 09 de noviembre de 2018, se resolvió aprobar el Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora: denominada Servicios de Saneamiento Tumbes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 097-2018-OTASS-DE de fecha 19 de noviembre de 2018, se encarga, entre otros, al señor Humber Hernán Flores Pérez, el cargo de Jefe la Oficina de Logística de la Unidad Ejecutora 002: denominada “Servicios de Saneamiento Tumbes”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 006-2019-OTASS-DE de fecha 22 de enero de 2019, se encarga a la señora Nubie Marali Chávez Tejeda el cargo de Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Unidad Ejecutora 002: denominada “Servicios de Saneamiento Tumbes”;

Que, mediante Oficio N° 019-2019-UESST-GG el Gerente General (e) de la Unidad Ejecutora 002: denominada “Servicios de Saneamiento Tumbes” propone al señor Julio César Arévalo López, como Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto;

Que, mediante N°(*) 020-2019-UESST-GG el Gerente General (e) de la Unidad Ejecutora 002: denominada “Servicios de Saneamiento Tumbes” propone al señor Juan Alberto Oshiro Rodríguez, como Jefe de la Oficina de Logística;

Que, en tal sentido resulta necesario designar a los funcionarios antes señalados a fin de cubrir los cargos de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto y Jefe de Logística de la Unidad Ejecutora 002: denominada “Servicios de Saneamiento Tumbes”;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “mediante N°”, debiendo decir: “mediante Oficio N°”

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2014-VIVIENDA, publicado el 06 de noviembre de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Culminación de Encargatura

Dar por concluido, el encargo de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto y Jefe de la Oficina de Logística de la Unidad Ejecutora 002: denominada "Servicios de Saneamiento Tumbes", de los siguientes servidores:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PUESTO
1	NUBIE MARALI CHÁVEZ TEJEDA	40690136	JEFA DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO
2	HUMBER HERNÁN FLORES PÉREZ	15756040	JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA

El último día de labores de los referidos servidores es el 27 de enero de 2019.

Artículo 2.- Designación

Designar, a partir del 28 de enero de 2019, al Jefe Oficina de Planificación y Presupuesto y Jefe de la Oficina de Logística de la Unidad Ejecutora 002: denominada "Servicios de Saneamiento Tumbes"; según el siguiente detalle:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PUESTO
1	JULIO CÉSAR ARÉVALO LÓPEZ	10145121	JEFE DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO
2	JUAN ALBERTO OSHIRO RODRÍGUEZ	09634956	JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el portal institucional (www.otass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Relación de Áreas Naturales Protegidas aptas para iniciar el proceso de actualización de su Plan Maestro en el año 2019

COMUNICADO N° 001-2019-SERNANP

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, hace de conocimiento público, la relación de Áreas Naturales Protegidas aptas para iniciar el proceso de actualización de su Plan Maestro en el año 2019, aprobada mediante las Resolución Directoral N° 03-2019-SERNANP-DDE de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, aprobada con Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP.

Nº	ANP
1	Parque Nacional Bahuaja Sonene
2	Parque Nacional del Río Abiseo
3	Parque Nacional Yanachaga Chemillén
4	Santuario Nacional Calipuy
5	Santuario Nacional Tabaconas Namballe

6	Reserva Nacional del Titicaca
7	Refugio de Vida Silvestre Bosque Nublado de Udimá
8	Refugio de Vida Silvestre Laquipampa
9	Bosque de Protección San Matías San Carlos

Lima 24 de Enero del 2019

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna

RESOLUCION Nº 2405-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018025522

ILABAYA - JORGE BASADRE - TACNA

JEE TACNA (ERM.2018021590)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Zunilda Andrea Chambilla de Rivas, en contra de la Resolución Nº 00697-2018-JEE-TACN-JNE, de fecha 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, por la organización política Vamos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2018, Zunilda Andrea Chambilla de Rivas, interpuso tacha contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, por la organización política Vamos Perú, por haber vulnerado la democracia interna, al haber participado Félix Clemente Condori Quispe como presidente del Comité Electoral, sin ser afiliado, en tanto que el artículo 11 del Estatuto señala que los no afiliados no tienen derecho a ser elegidos para algún cargo de autoridad, y el debido proceso electoral, es vulnerado porque las solicitudes que incumplen la democracia interna son insubsanables.

Así, el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante, JEE), mediante la Resolución Nº 00485-2018-JEE-TACN-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, corrió traslado a la personera legal de la organización política Vamos Perú.

Con fecha 24 de julio de 2018, Deysi Pilar Díaz Ccallomamani, personera legal de la organización política Vamos Perú; absolvió el traslado conferido, exponiendo que Zunilda Andrea Chambilla de Rivas, no ha cancelado la tasa correspondiente, toda vez que solo pagó por la tacha de un candidato, faltando reintegrar hasta la suma de seis mil doscientos veinte cinco soles, por los seis candidatos y que no se ha infringido a las normas de democracia interna en todo el procedimiento en la conformación de la fórmula y lista de candidatos.

Con fecha 28 de julio de 2018, Zunilda Andrea Chambilla de Rivas presentó su escrito, donde precisa que su tacha es por la transgresión a los artículos 8 y 11 del Estatuto de la organización política Vamos Perú. Señala que los ciudadanos no afiliados no tienen derecho a voto, tampoco a ser elegidos y que Félix Clemente Condori Quispe, a pesar de no estar afiliado a la organización política integró el comité electoral.

Con fecha 29 de julio de 2018, la personera legal de la organización política Vamos Perú solicitó se integre su escrito a la absolución presentada, en el cual afirma que no existe contradicción entre la norma estatutaria y la reglamentaria.

Con fecha 30 de julio de 2018, la referida personera presentó otro escrito, señalando que dos miembros suplentes del comité electoral renunciaron para ser candidatos y que la impugnante temerariamente le atribuye falsedad en documentos de otro caso en la jurisdicción de Lima.

Así, el JEE, mediante la Resolución N° 00697-2018-JEE-TACN-JNE, de fecha 27 de julio de 2018, declaró infundada la tacha interpuesta por Zunilda Andrea Chambilla de Rivas contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, por la organización política Vamos Perú. A razón de que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el Reglamento Electoral, en cuyo articulado precisó que para ser miembro del Comité Electoral Provincial no se requiere la condición de afiliado y tampoco requiere ser afiliado para ser candidato.

Con fecha 4 de agosto de 2018, Zunilda Andrea Chambilla de Rivas, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00697-2018-JEE-TACN-JNE, que declaró infundada la tacha contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ilabaya, por la organización política Vamos Perú; manifestando que:

a) Se procedió a la elección de los candidatos con participación de afiliados y no afiliados, lo cual contradice los artículos 8 y 11 del Estatuto. Así, la organización política optó estatutariamente por las modalidades establecidas en los literales b y c del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) Los simpatizantes tienen derecho a voz pero no a voto ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad, lo cual no guarda coherencia entre el Estatuto y el Reglamento Electoral.

c) Los miembros del comité electoral, al no ser afiliados a la organización política, no cumplen con la exigencia del Estatuto.

d) El artículo 9 del Reglamento Electoral para elegir candidatos a gobiernos regionales y municipales, establece que los miembros de los órganos electorales no pueden participar como candidatos.

Cabe señalar, que adjuntó un comprobante por derecho de tacha en monto inferior a lo correspondiente.

Así, el JEE, mediante la Resolución N° 00759-2018-JEE-TACN-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, concedió el recurso de apelación y ordenó que se remitan los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

Con fecha, 20 de agosto de 2018, Zunilda Andrea Chambilla de Rivas, presentó su escrito, acompañando el original del comprobante de pago como reintegro de la tasa por recurso de apelación, de conformidad al ítem 1.22 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, con la cual cumple con el equivalente al 30 % de una Unidad Impositiva Tributaria - UIT.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro de este contexto, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Asimismo, el artículo 19 de la LOP, señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

3. En este mismo tenor, el artículo 20 de la LOP regula el proceso electoral interno, estableciendo lo siguiente:

La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y **cuenta con órganos descentralizados también colegiados**, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política [énfasis agregado].**

4. Dicho esto, se tiene que las precitadas normas confieren a las organizaciones políticas la potestad de regular el proceso electoral interno. Así, del segundo párrafo del artículo 20 de la LOP se desprende que las organizaciones políticas se encuentran obligadas a garantizar el principio de pluralidad de instancia y el debido proceso electoral; sin embargo, no establece qué órganos actuarán como órganos de primera y segunda instancia en dicho proceso. La LOP únicamente señala que las organizaciones políticas contarán con un órgano central que se encargará de todas las etapas del proceso electoral interno y luego, otorga, para efectos de garantizar los principios antes mencionados, la facultad de regular este proceso.

5. Por tanto, a fin de determinar si una organización política ha cumplido con las normas sobre democracia interna, resulta imperativo tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Estatuto, el Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales y demás normas internas de la organización política Vamos Perú.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, se aprecia de la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP) que Félix Clemente Condori Quispe, quien ha suscrito el acta de elección interna de candidatos por la organización política Vamos Perú, como miembro integrante del Comité Electoral Provincial de Tacna, Candarave, Jorge Basadre y Tarata, **no se encuentra afiliado a la organización política cuestionada**. Frente a esta situación, surge la interrogante si los miembros integrantes del Comité Electoral Provincial deben ser ciudadanos afiliados a la organización política Vamos Perú o no.

7. Al respecto, de la revisión del Estatuto de la referida organización política, se aprecia que, en el artículo 11, se denomina simpatizantes a las personas mayores de 18 años que, sin afiliarse expresamente al partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos, morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del partido, asimismo, dichos simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados tienen derecho a voz, pero no a voto ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad.

8. Estando a lo antes anotado, para ostentar un cargo en la organización política se debe tener la condición de afiliado, conforme se establece en el artículo 8 del mismo Estatuto, que prescribe los derechos de los afiliados, entre ellos, el de elegir y ser elegido para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el partido, de acuerdo al estatuto y reglamento. Interpretarlo de otro modo constituiría una grave afectación a los estatutos de la propia organización política, ya que establece que una persona que desea ostentar un cargo dentro de la organización política debe pasar por los filtros establecidos por ella para alcanzar la condición de afiliado.

9. En esta línea de ideas, resulta pertinente traer a colación el artículo 15 del Reglamento Electoral para elegir a Gobiernos Regionales y Municipales que establece que son atribuciones del Comité Electoral Provincial:

- a. Realizar los congresos regionales, provinciales y asambleas distritales, eventos en los cuales se llevará a cabo el proceso electoral.
- b. Cumplir con el cronograma electoral aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- c. Llevar a cabo las elecciones, organizar, dirigir y controlar el buen desenvolvimiento del proceso electoral, con imparcialidad y transparencia.
- d. Velar por que los miembros del partido cumplan con el derecho de sufragio.
- e. Aplicar y cumplir el presente Reglamento, durante el desarrollo del proceso electoral.
- f. Inscribir, calificar y dar cuenta de las listas de candidatos al Tribunal Electoral Nacional.

- g. Resolver las tachas que se formulen en primera instancia.
- h. Verificar, certificar y escrutar el proceso electoral.
- i. Registrar los resultados del escrutinio y remitirlos para su proclamación y acreditación al Tribunal Electoral Nacional.

De lo expuesto, se desprende que quienes integren el Comité Electoral Provincial son autoridades en la organización política Vamos Perú. Así, el hecho de que no se encuentren regulados en el Estatuto no significa que no tengan la condición equivalente al Tribunal Electoral Nacional, toda vez que de la lectura de las funciones atribuidas a ambos órganos se desprende que el Comité Electoral Provincial es el órgano de primera instancia y el Tribunal Electoral Nacional es el órgano de segunda instancia en materia electoral; lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 20 de la LOP.

10. Siendo así, considerando que el Estatuto de la organización política establece que quienes ejerzan un cargo de autoridad en ella deben ser afiliados, es menester señalar que si bien es cierto que su reglamento electoral, en contraposición a lo dispuesto en el Estatuto, establece que el integrante del Comité Electoral Provincial no requiere la condición de afiliado, también lo es que, por jerarquía normativa, el Estatuto prevalece sobre lo que disponga el reglamento dentro de la organización política. De tal modo que el reglamento no puede disponer lo contrario a lo que previamente estableció el Estatuto. En consecuencia, corresponde amparar la tacha interpuesta contra la lista de candidatos presentada por la organización política Vamos Perú para el Concejo Distrital de Ilabaya en base a este extremo, por afectación a la democracia interna.

11. Con relación que a las integrantes del Comité Electoral Mery Amador Chinchayan y Juana Choque Choquejahua fueron candidatas a consejeras regionales, a pesar de ser miembros de los órganos electorales, situación prohibida por sus normas internas; cabe precisar que si bien es cierto que las antes nombradas, con fecha 9 de abril de 2018, fueron registradas como suplentes 2 y 3 del Comité Electoral Provincial de Tacna, Candarave, Jorge Basadre y Tarata, también es cierto que con fecha 13 de abril de 2018, ellas presentaron sus renunciaciones irrevocables al presidente del Tribunal Electoral de Vamos Perú - Lima. De ello se infiere que las referidas suplentes de dicho comité electoral nunca asumieron el ejercicio de dichos cargos. Siendo así, este argumento de la tacha no es amparable.

12. Por las consideraciones expuestas y atendiendo a que este órgano colegiado ya ha tenido oportunidad de manifestarse respecto al criterio adoptado en este pronunciamiento, en las Resoluciones N° 586-2018-JNE y N° 1676-2018-JNE, del 9 de julio y 1 de agosto de 2018, respectivamente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, reformándola, declarar fundada la tacha formulada contra la referida lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ilabaya, presentada por la organización política Vamos Perú.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez.

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Zunilda Andrea Chambilla de Rivas; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00697-2018-JEE-TACN-JNE, de fecha 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna; y, REFORMANDOLA, declarar FUNDADA la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, de la organización política Vamos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente Nº ERM.2018025522

ILABAYA - JORGE BASADRE - TACNA
JEE TACNA (ERM.2018021590)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Zunilda Andrea Chambilla de Rivas, en contra de la Resolución Nº 00697-2018-JEE-TACN-JNE, del 27 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, presentada por la organización política Vamos Perú, emito el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución Nº 00697-2018-JEE-TACN-JNE, del 27 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante, JEE) declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, presentada por la organización política Vamos Perú, principalmente por considerar que la falta de afiliación de uno de los miembros del Comité Electoral Provincial de la organización política no significa una infracción a su normativa interna, en la medida que el artículo 14 de su reglamento electoral así lo permite.

2. Al respecto, es preciso mencionar que mediante la Resolución Nº 586-2018-JNE, del 9 de julio de 2018, este Supremo Tribunal electoral resolvió un caso similar donde, entre otros, se cuestionaba la conformación del Comité Electoral Provincial por personas no afiliadas a la organización política, siendo que en dicho caso emití un voto en minoría, cuya posición ratifico para el presente caso conforme a las siguientes consideraciones.

3. Con relación a la observación del JEE respecto a que uno de los miembros del comité electoral provincial, que participaron en las elecciones internas, del 24 de mayo de 2018, no se encuentran afiliados al citado partido político, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de la organización política, el cual señala lo siguiente:

Artículo 11.- Se denominan simpatizantes a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al Partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del Partido. Los simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados, **tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad** [énfasis agregado].

4. Asimismo, de la revisión completa del Estatuto, y, en especial, del título quinto denominado "De la elección de candidatos para procesos electorales generales, regionales y municipales - Normas de democracia interna", no se contempla la existencia de una exigencia expresa de afiliación a los miembros del Comité Electoral Provincial.

5. De ello, se puede inferir que, conforme a lo señalado en el artículo 11 del Estatuto, la organización política requiere una condición distinta a la de simpatizante para ser elegido como autoridad al interior de la misma. A su vez, en el artículo 8 del Estatuto, la organización política les reconoce a los afiliados el derecho a "Elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el Partido, de acuerdo al Estatuto y reglamentos".

6. Por ello, si asumimos que la disposición contenida en el artículo 11 del Estatuto da a entender que para ser elegido en algún “cargo de autoridad” se requiere de afiliación a la organización política, corresponde verificar qué cargos directivos se encuentran formalmente reconocidos por la organización política en su norma máxima.

7. Sobre este punto cabe remitirnos al artículo 18 del Estatuto, el cual desarrolla la estructura partidaria de la organización política, conforme a lo siguiente:

Artículo 18.- La estructura partidaria de “Vamos Perú” se basa y fundamenta en el principio de la descentralización política y administrativa; de acuerdo a la división política vigente y podrá contar con el mismo número de órganos regionales, provinciales y distritales como regiones, provincias y distritos existan en el Perú. Sus órganos son:

a. A NIVEL NACIONAL

- 1) El Congreso Nacional.
- 2) La Presidencia del Partido.
- 3) El Comité Ejecutivo Nacional.
- 4) La Comisión Nacional de Política.

b. ÓRGANOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA PRESIDENCIA

- 1) El Gabinete de Asesoramiento.
- 2) La Comisión Nacional de Ideología y Plan de Gobierno.
- 3) La Comisión Nacional de Ética y Disciplina.
- 4) El Jefe de la Oficina de Administración.
- 5) La Comisión Nacional de Prensa.

c. ÓRGANOS FUNCIONALES DEL PARTIDO

- 1) El Tribunal Nacional de Ética, Moral y Disciplina.
- 2) El Tribunal Electoral Nacional.
- 3) Los Personeros ante los organismos electorales.
- 4) El Consejo Nacional de Escalafón.

d. ÓRGANOS DE BASE PARTIDARIA

- 1) El Comité Ejecutivo Regional.
- 2) El Comité Ejecutivo Provincial.
- 3) El Comité Ejecutivo Distrital.
- 4) El Comité Zonal.

8. De dicha estructura se advierte que no se ha considerado al Comité Electoral Provincial como parte de la estructura de cargos de la organización política, el cual tampoco ha sido mencionado en el resto de artículos del referido Estatuto, con lo cual la única referencia al órgano electoral sobre el cual deba verificarse la afiliación de sus miembros resulta ser el Tribunal Electoral Nacional.

9. Por consiguiente, en la medida que el Comité Electoral Provincial no constituye uno de los órganos reconocidos en la estructura partidaria de la organización política, y siendo que el requisito de afiliación partidaria se exige respecto de autoridades integrantes de tal estructura, no resulta razonable extender dicho requisito a los miembros del Comité Electoral Provincial, no resultando amparable realizar una interpretación extensiva de la normativa interna de la organización política que genere una limitación al ejercicio de su derecho de participación política.

10. Por lo demás, cabe resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito exigido legalmente para participar, sea como candidato o miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos, por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

11. Por lo tanto, en el caso en concreto, en estricto respeto del principio de autonomía privada y de las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, considero que la afiliación no puede constituir un requisito para ser integrante de un Comité Electoral Provincial cuando el Estatuto de la organización no lo contemple así, de manera clara e indubitable, por lo que, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que^(*) se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Zunilda Andrea Chambilla de Rivas, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00697-2018-JEE-TACN-JNE, del 27 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, presentada por la organización política Vamos Perú, y, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tacna continúe con el trámite correspondiente.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra lista de candidatos al Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2406-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026513
TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018020700)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 01057-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 13 de julio de 2018, la ciudadana Martha Liliana Rodríguez Alvarado interpone tacha contra la lista de candidatos de la organización política Partido Aprista Peruano, argumentando lo siguiente:

a. La organización política no cuenta con un Tribunal Nacional Electoral cuyos integrantes tengan mandato vigente e inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, pues este, mediante Resolución N° 165-2018-JNE, anuló la inscripción extendida en el Asiento 22 de la partida registral de dicha organización política. El Asiento 17 no publica la existencia de un presidente, y, por ello, el vicepresidente ha venido actuando como presidente.

b. Existe un Acta de Elección Interna, del 4 de junio de 2018, y, además, el Acta de Sesión N° 020-2018-TNE-PAP, sobre cuya base se emitió la Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, estas últimas del 5 de junio. Así, se haya

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

realizado dos veces un mismo acto de proclamación revela fraude, más aún si fueron suscritas solo por dos de los cinco miembros del Tribunal Nacional Electoral, todo lo cual vulneró el artículo 16 del Reglamento Nacional Electoral.

c. Según los artículos 104 y 86 del Reglamento indicado, es competencia de la Comisión Política Nacional determinar la modalidad de elecciones internas; sin embargo, fue el Tribunal Nacional Electoral el que realizó esa determinación.

d. El 4 de junio del presente año, algunos militante informaron al Tribunal Nacional Electoral las siguientes irregularidades incurridas en el procedimiento de elecciones internas, pues el presidente del Tribunal Regional Electoral de La Libertad designó el 19 de mayo otros comités electorales distritales y cinco diferentes al centro de votación; inclusive solo en dos de las noventa y siete mesas de sufragio sus miembros eran afiliados a la organización política, tal como lo exige el artículo 114 del Reglamento Nacional Electoral.

Mediante la Resolución N° 00853-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, el Jurado Electoral de Trujillo (en adelante, JEE) admitió la mencionada tacha y corrió traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente sus descargos en el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin este.

Mediante escrito, de fecha 26 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha, señalando:

a. En el Asiento 17 del folio registral de la organización política, obra inscrita la conformación del Tribunal Nacional Electoral vigente.

b. Ocurrió un error material en la fecha de la Resolución N° 071-2018-TNE-PAP y las actas, pero su contenido es congruente. Además, dicha resolución fue suscrita por tres de los miembros del Tribunal Nacional Electoral.

c. La Comisión Política Nacional, mediante Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, fue la que decidió previamente la modalidad de elección a emplearse, decisión que fue comunicada al Tribunal Nacional Electoral.

d. El artículo 114 del Reglamento Nacional Electoral dispone que los miembros de mesa deben ser preferentemente afiliados empadronados, pero señala “preferentemente”, lo cual no es un requisito obligatorio o indispensable.

Mediante Resolución N° 01057-2018-JEE-TRUJ-JNE de fecha 2 de agosto de 2018, el JEE resolvió declarar fundada la tacha interpuesta por Martha Liliana Rodríguez Alvarado contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Trujillo presentada por el personero legal del Partido Aprista Peruano.

El 6 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política, interpuso recurso de apelación, alegando:

a. El JEE ha interpretado incorrectamente el artículo 114 del Reglamento Nacional Electoral de la organización política, lo cual vulnera al principio de debida motivación.

b. Con relación al acto de las elecciones internas debe tenerse en cuenta los literales a y e del artículo 161 del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano que disponen taxativamente la nulidad de las elecciones en una circunscripción electoral, lo cual nunca se solicitó del proceso electoral realizado en la citada organización política, por lo que el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece:

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...].

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos [...] [énfasis agregado].

2. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

3. Asimismo, el artículo 20 de la LOP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, **conformado por un mínimo de tres (3) miembros, que tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales** de la agrupación política, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

4. Respecto a la oportunidad de las elecciones internas, el artículo 22 de la LOP establece que las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. **Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario** antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

5. De otro lado, el artículo 24 de la precitada norma indica cuáles son las modalidades de elección de los candidatos dentro de la democracia interna de cada agrupación política, que han sido agrupadas de la siguiente manera:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

6. De otro lado, los literales d y f del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, establecen que las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos, deben presentar el original o copia certificada del acta de elección interna, que deben incluir, entre otros, la modalidad empleada para la elección de candidatos conforme lo establece el artículo 24 de la LOP, así como el nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral.

7. Asimismo, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento establece que se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción.

Análisis del caso concreto

Con relación a la vulneración de la democracia interna de la organización política

8. Revisada la Resolución N° 46-2018-PAP-LL, de fecha 21 de mayo de 2018, se aprecia que la vicepresidente y 2 vocales, en su calidad de miembros del Tribunal Regional Electoral La Libertad, emitió “los resultado de las elecciones internas correspondiente a la provincia de Trujillo y sus distritos, con excepción del distrito de Moche” del proceso de elecciones llevado a cabo el 20 de mayo de 2018, mas no proclamó los resultados de dicho proceso, pues como se ha señalado no contaba con los resultados completos de este y dispone que se haga de conocimiento del Tribunal Nacional Electoral de la organización política; por tanto, se tiene que el órgano electoral regional no vulneró lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Electoral y que aun cuando el Tribunal Nacional Electoral determinó los resultados de dicha votación con fecha 5 de junio de 2018, esta se llevó a cabo, según ha quedado acreditado, el 20 de mayo de 2018.

9. En ese sentido, es necesario analizar las competencias de los órganos internos de la organización política y a quién corresponde proclamar a los candidatos ganadores de las elecciones internas. Así, tenemos que:

Estatuto del Partido Aprista Peruano

Artículo 58.- El Tribunal Nacional Electoral es autónomo, rinde informe periódico de su gestión al Presidente, y a la Comisión Política Nacional. Se rige por la Constitución, La ley de Partidos Políticos, el presente Estatuto y demás leyes concordantes; así como por el Reglamento Nacional Electoral, que es aprobado por la Comisión Política Nacional. Cuenta con cinco miembros. **En su condición de órgano colegiado sus decisiones se toman por acuerdo de sus integrantes respetando el quórum y demás requisitos señalados por este Estatuto para las decisiones partidarias, entendiéndose que el quórum hábil es de tres miembros [...].**

Artículo 59.- Los Procesos electorales internos para elección de cargos partidarios y candidatos a cargos públicos de elección popular **son realizados por el Tribunal Nacional Electoral. Cuenta con órganos descentralizados colegiados**, que funcionan en los comités partidarios de toda la república.

Artículo 60.- El Tribunal Nacional Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido desde la convocatoria, resuelve en segunda y última instancia, inscripción de candidatos, cómputo de votos, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones y tachas a las que hubiere lugar, con arreglo al debido proceso y al principio de la doble instancias. Proclama y acredita a las listas y/o candidatos ganadores. Para tal efecto, podrá dictar Resoluciones y Directivas para establecer las normas internas que correspondan en concordancia con el Reglamento Nacional Electoral y las leyes sobre la materia.

10. De lo que se entiende que, efectivamente, el Tribunal Nacional Electoral, es el órgano competente para proclamar los resultados de las elecciones internas, por lo tanto, la Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, del 5 de junio de 2018, denominado "Proclamación de Candidatos Ganadores en las Elecciones Internas del Partido Aprista Peruano para los Gobiernos Regionales, Alcaldes Provinciales y Distritales de la Región La Libertad", tiene valor legal, por cuanto ha sido emitida por el órgano competente dentro de la organización política, según se advierte.

11. Ahora con relación al sexto y séptimo considerando de la Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, respecto a que el Tribunal Electoral Regional de La Libertad tuvo discrepancias y actuaron violando flagrantemente el artículo 19 del Reglamento Nacional Electoral de la citada organización política, corresponde analizar:

Del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano

Artículo 15.- Funciones del Tribunal Nacional Electoral

a) Convocar y conducir de principio a fin los procesos electorales internos del Partido dentro de las normas de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes, al Estatuto del partido y el presente Reglamento.

b) Resolver todos los asuntos sometidos a su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento. Sus resoluciones causan estado y constituyen última y definitiva instancia partidaria, contra ellas no procede recurso alguno.

c) Dictar las normas necesarias para la realización de los procesos electorales y las que regulen las actuaciones de sus órganos descentralizados de apoyo.

d) Organizar y visar el Padrón Electoral.

e) Fiscalizar la legalidad y adecuación a las normas legales y partidarias de los actos realizados por sus órganos descentralizados de apoyo.

f) Convocar a Audiencias Públicas o Privadas.

g) Denunciar ante el Tribunal [...].

h) Declarar la nulidad de un proceso electoral en todas o algunas de sus jurisdicciones territoriales. [...]

Pues bien, conforme al literal b del artículo acotado, el Tribunal Nacional Electoral, haciendo uso de sus funciones acordó, por unanimidad, proceder al conteo de los votos que aparecen en el "acta de escrutinio, estableciendo que darán valor a todas las actas de escrutinio de las mesas de sufragio instaladas por los compañeros César Vega Meléndez, presidente, y Alfredo Gildemeister Benites, así como las actas de escrutinio de las mesas de sufragio instaladas por Marisol Chillón Acevedo, Vicepresidenta, Enrique Espinoza Camacho, vocal y Julio Ramírez Cipriano, siempre y cuando en las actas de escrutinio aparezca la firma de dos personeros de los

candidatos intervinientes en los comicios electorales”; por lo que este hecho sometido a su competencia y resuelto ha causado estado y contra ello no procede recurso alguno, conforme está estipulado.

12. Por último, debemos señalar que el acta de elecciones internas, presentada con la solicitud de inscripción de candidatos, el 19 de junio de 2018, se encuentra firmada por los 3 miembros del TNE, entre ellos, Edith Pozo Martínez, en su calidad de miembro Titular del Tribunal Nacional Electoral.

13. En esa línea de ideas, debemos mencionar que el Tribunal Electoral Regional, no tiene la capacidad para proclamar candidatos como lo ha mencionado el tachante, pues conforme al literal h del artículo 22 del Reglamento Nacional del Partido Aprista Peruano, solo le compete realizar el cómputo regional y/o departamental y remitirlo en el término perentorio al Tribunal Nacional Electoral por la vía más expedita, lo cual efectivamente ha ocurrido en el presente caso, mediante la Resolución N° 046-2018-PAP-LL, de fecha 21 de mayo de 2018, en cuya parte resolutive del artículo primero se resolvió remitir los resultados de las elecciones internas correspondiente a la provincia de Trujillo y sus distritos, con excepción al distrito de Moche.

14. En tal sentido, conforme a lo expuesto, precedentemente, este órgano electoral, luego de la ponderación de los medios probatorios aportados en el proceso, concluye que las normas de la democracia interna de la organización política fueron respetadas, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávary Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01057-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra toda la lista de candidatos al Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018026513
TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018020700)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano William Orlando Cáceres Alvarado, en contra de la Resolución N° 01057-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos de la organización política Partido Aprista Peruano, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos 1987: 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales, no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2 inciso 17 de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno.

3. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 17 y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la Ley de Organizaciones Políticas y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA

6. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

8. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, **el estatuto y el reglamento electoral**, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

9. De lo previsto en el artículo 19 de la LOP, como parte de la configuración legal del derecho de participación política, se entiende que el respeto de las normas estatutarias y reglamentarias que las organizaciones políticas deciden establecer dentro del marco de su autonomía, es otro aspecto de vital importancia para el ejercicio adecuado de los derechos políticos de los dirigentes, afiliados y simpatizante de las organizaciones políticas.

CASO CONCRETO

10. Respecto a las **irregularidades detectadas en las elecciones internas del PAP**, previamente corresponde verificar las atribuciones de cada órgano partidario dentro del proceso de elecciones internas.

11. Así, el artículo 60 del Estatuto señala que el Tribunal Nacional Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido desde la convocatoria, y resuelve en segunda y última instancia, inscripción de candidatos, cómputos de votos, la proclamación de los resultados, con arreglo al debido proceso, es decir proclama y acredita a las listas y candidatos ganadores, emitiendo las resoluciones y directivas en concordancia con el Reglamento Nacional Electoral y las leyes de la materia cuenta con órganos descentralizados que funcionan en los comités partidarios de toda la República.

12. Asimismo, el Reglamento Nacional Electoral, señala en sus artículos 9, 15.k, 16, 19, 22.h, 22.q, 23, 44.c, 105, 106, 107, 117, 161.a y 161.e, las siguientes reglas:

a. Uno de los órganos descentralizados del TNE, son los Tribunales Regionales Electorales, cuyos cinco (5) miembros son designados por aquél.

b. Los Tribunales Regionales Electorales realizan el cómputo regional y/o departamental de los votos y el resultado, expresado mediante resoluciones, deben remitirlo al TNE.

c. El quórum de los Tribunales Regionales Electorales es de tres (3), y sus decisiones se adoptan con dos (2) votos.

d. La convocatoria que debe hacer el TNE comprende el cronograma del proceso electoral y las circunscripciones en las que se llevará a cabo.

e. Compete al Tribunal Electoral de cada jurisdicción definir, como máximo hasta cinco (5) días antes de las elecciones internas, los locales donde se realizará el sufragio, los que preferentemente serán locales partidarios, salvo que estos no sean apropiados.

f. Es deber del Tribunal Electoral de cada jurisdicción difundir la lista de miembros de mesa y la dirección de los locales de votación como máximo hasta cinco (5) días antes de las elecciones internas.

g. Se prohíbe más de un local electoral por distrito, salvo para elecciones "sectorales" (sic) 9 o casos de fuerza mayor.

h. Los miembros de las mesas de sufragio deben ser designados con una anticipación no menor a 10 días de la fecha de elecciones.

i. Las elecciones son nulas en una circunscripción electoral cuando existan graves irregularidades en el proceso electoral que, analizadas con criterio de conciencia, sean suficientes para modificar el resultado de las elecciones; o cuando se instalen mesas electorales en lugares distintos a los fijados por el Tribunal Electoral respectivo.

13. Así, también mediante Resolución N° 045-2018-TNE-PAP, los miembros del Tribunal Nacional Electoral designo como miembros del Tribunal Electoral Regional de La Libertad a los siguientes ciudadanos: Presidente: César Augusto Vega Meléndez; Vicepresidente: Consuelo Marisol Chilon Acevedo; Vocal: Alfredo Trinidad Gildemeister Benites; Vocal: José Enrique Espinoza Camacho y Vocal: Julio César Ramírez Cipriano; de lo que se evidencia que la designación del Tribunal Regional se ha realizado de conformidad con lo establecido con el

Reglamento del PAP, así como ha sido aprobado por cada uno de los miembros del Tribunal Nacional Electoral, sin necesidad de estar empleando el quórum en la toma de decisiones.

14. Ahora bien, no obstante lo indicado en el considerando previo, el propio Tribunal Nacional Electoral ha señalado en la Resolución 071-2018-TNE-PAP, lo siguiente: “En la región La Libertad los integrantes del Tribunal Electoral Regional, llevaron a cabo las elecciones internas dentro del P.A.P y luego se dividieron por discrepancias personales para el ejercicio de sus funciones y actuaron violando flagrantemente el artículo 19 del Reglamento Nacional Electoral del PAP [...]”.

15. Lo descrito hace advertir el reconocimiento por el máximo órgano electoral del PAP, competente para proclamar los resultados de las elecciones internas, de la existencia de graves irregularidades en los comicios internos del PAP en el distrito de la Esperanza, pues refiere la división existente del Tribunal Regional Electoral y que cada uno realizó elecciones paralelas, tanto en el local autorizado por el órgano electoral partidario como en otro local no autorizado, es decir se dio la división de dos sub tribunales que actuaron en forma independiente y simultánea.

16. Todo ello da la evidencia de incumplimiento de las normas electorales y de irregularidades en el proceso de elecciones internas para la elección de los candidatos para la provincia de Chepén, hechos que este Supremo Tribunal Electoral no puede convalidar, más aun si los propios órganos electorales del Partido Aprista Peruano han señalado expresamente las irregularidades y el desacuerdo interno existente, violando de esta manera su reglamento que disciplina la democracia de la organización política.

17. Asimismo, conforme el artículo 20 de la LOP, el Tribunal Electoral Central de una organización política es el encargado de la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, **incluida la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar**. En el caso concreto del PAP, conforme el artículo 60 de su Estatuto, dicho tribunal resuelve **en segunda y última instancia, los diferentes actos de democracia interna** (inscripción de candidatos, cómputos de votos, proclamación de los resultados, proclamación y acreditación de listas y candidatos ganadores); siendo ello así, las resoluciones que emite dicho tribunal no pueden ser impugnadas al interior de la organización política, ya que se trata del máximo tribunal en dicha materia a nivel partidario, por lo tanto, sería inoficioso plantear algún tipo de nulidad de sus decisiones.

18. Lo anterior no implica que el JNE, en un determinado caso concreto, **en cumplimiento de su función constitucional de velar por el cumplimiento de las normas electorales de las organizaciones políticas**, lo cual incluye el respeto de sus normas estatutarias y reglamentarias, cuando advierta irregularidades, se pronuncie al respecto, lo cual ocurre en el caso sometido a análisis, máxime si la propia Resolución N° 071-2018-TNE-PAP da cuenta de afectaciones graves a las normas internas del partido político.

19. Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 19 de la LOP, establece que la elección de autoridades se rige por dicha ley, el Estatuto y reglamento de las organizaciones políticas, siendo ello así, aun cuando el Tribunal Electoral Central de cualquier organización política proclame una lista ganadora, ello no podría ser objeto de convalidación cuando ello sea cuestionado ante el JNE y en efecto, se comprueben irregularidades en su proceso de democracia interna, sin que ello implique una intromisión de este supremo tribunal en las decisiones que el marco de su autonomía adoptan las organizaciones políticas, muy por el contrario, con ello se garantiza de manera efectiva que el derecho de participación política de los dirigentes, afiliados y militantes se ejerza de manera adecuada y respetando los límites que tiene, lo cual tiene implicancias positivas en su fortalecimiento.

20. En consecuencia, la lista inscrita ante el JEE no cumple con los requisitos de democracia interna previstos en la ley, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUUESTRO VOTO** es a favor de declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano William Orlando Cáceres Alvarado; y, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 01057-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos de la organización política Partido Aprista Peruano para el Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra lista de candidatos al Concejo Distrital de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 2410-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018026787
MOCHE- TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018022450)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución Nº 01087-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra toda la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 25 de julio de 2018, el ciudadano David Romero Lavado interpuso tacha contra la lista de candidatos de la organización política Partido Aprista Peruano, argumentando lo siguiente:

- a. La organización política no cuenta con dirigentes nacionales con inscripción vigente ante el Registro de Organizaciones Políticas.
- b. La existencia de dos actas de elecciones internas y la Resolución Nº 071-2018-TNE-PAP.
- c. No se han respetado las normas de democracia interna, no han determinado la modalidad de elección, no han observado el procedimiento de incorporación y/o acreditación de candidatos no afiliados y/o invitados, no se ha instalado la mesa de sufragio dentro del horario establecido en el artículo 125 del Reglamento Nacional Electoral de la organización política.
- d. De forma arbitraria, se han designado comités electorales distritales adicionales y paralelos a los ya establecidos primigeniamente.
- e. Los miembros de mesa no contaban con la condición de afiliado.

Con Resolución Nº 00904-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE) admitió la mencionada tacha y corrió traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente sus descargos en el plazo de un (1) día calendario, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin este.

Mediante escrito, de fecha 28 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha; sin embargo, la referida resolución fue debidamente notificada el 26 de julio del presente año, por lo que devenía en extemporáneo.

Con Resolución N° 01087-2018-JEE-TRUJ-JNE de fecha 4 de agosto de 2018, el JEE resolvió declarar fundada la tacha interpuesta por David Romero Lavado contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Moche, presentada por el personero legal del Partido Aprista Peruano.

El 7 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación, alegando:

- a. El JEE ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva.
- b. Al haber presentado su escrito de absolución de tacha de forma extemporánea, no pudo levantar dicha observación concerniente a la modalidad que desarrollaron en la elección interna.
- c. El tachante no ha tenido en cuenta que en las elecciones del distrito de Moche no existieron locales de votación paralelos, pues no ha logrado acreditar tal información.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece:

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...].

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos [...] [énfasis agregado].

2. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Política (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

3. Asimismo, el artículo 20 de la LOP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, **conformado por un mínimo de tres (3) miembros, que tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales** de la agrupación política, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

4. Respecto a la oportunidad de las elecciones internas, el artículo 22 de la LOP establece que las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. **Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario** antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

5. De otro lado, el artículo 24 de la precitada norma indica cuáles son las modalidades de elección de los candidatos dentro de la democracia interna de cada agrupación política, que han sido agrupadas de la siguiente manera:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

6. De otro lado, los literales d y f del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, establece que las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos deben presentar el original o copia certificada del acta de elección interna, que incluya, entre otros, la modalidad empleada para la elección de los candidatos conforme al artículo 24 de la LOP, así como el nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral.

7. Asimismo, en caso de incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna, el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, establece que se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción.

Análisis del caso concreto

Con relación a la modalidad empleada en la elección interna

8. El JEE observa dicho extremo, pues señala que, en el artículo 104 del Estatuto de la organización política, se atribuye competencia a la Comisión Política Nacional para definir la modalidad de participación en los procesos electorales. Asimismo, señala que no adjuntan el documento suscrito por el órgano colegiado, indicando la modalidad a desarrollarse en la elección interna, y tampoco la autorización para la participación de ciudadanos no afiliados como invitados para postular.

9. Sin embargo, cabe mencionar que para valorar dicho extremo con lo alegado por la organización política, este devino en extemporáneo al momento de presentar su escrito de absolución de tacha.

10. Es así que, al momento de presentar el escrito de apelación, inclusive sin haberlo hecho y a luz de sendos pronunciamientos de este tribunal, se tiene que realizar un análisis íntegro de los diversos dispositivos legales, así como también del Estatuto de la organización política que representa la norma base de cada organización política. Así, se verifica en el artículo 104 de su Estatuto, la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, así como, también la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP y se podrá dilucidar y tener por subsanado dicho extremo que inclusive ya ha sido verificado por el propio JEE en otras resoluciones y han sido superadas en este extremo observado.

Con relación a la vulneración de la democracia interna de la organización política

11. Revisada la Resolución N° 46-2018-PAP-LL, de fecha 21 de mayo de 2018, se aprecia que la vicepresidente y 2 vocales, en su calidad de miembros del Tribunal Regional Electoral La Libertad, emitió “los resultados de las elecciones internas correspondientes a la provincia de Trujillo y sus distritos, con excepción del distrito de Moche” del proceso de elecciones llevado a cabo el 20 de mayo de 2018, mas no proclamó los resultados de dicho proceso, pues como se ha señalado, no contaba con los resultados completos de este y dispuso que se haga de conocimiento del Tribunal Nacional Electoral de la organización política; por tanto, se tiene que el órgano electoral regional no vulneró lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Electoral y que aun cuando el Tribunal Nacional Electoral determinó los resultados de dicha votación, con fecha 5 de junio de 2018, esta se llevó a cabo, según ha quedado acreditado, el 20 de mayo de 2018.

12. En ese sentido, es necesario analizar las competencias de los órganos internos de la organización política y verificar a quién corresponde proclamar a los candidatos ganadores de las elecciones internas. Así, tenemos que:

Estatuto del Partido Aprista Peruano

Artículo 58.- El Tribunal Nacional Electoral es autónomo, rinde informe periódico de su gestión al Presidente, y a la Comisión Política Nacional. Se rige por la Constitución, La ley de Partidos Políticos, el presente Estatuto y demás leyes concordantes; así como por el Reglamento Nacional Electoral, que es aprobado por la Comisión Política Nacional. Cuenta con cinco miembros. **En su condición de órgano colegiado sus decisiones se toman por acuerdo de sus integrantes respetando el quórum y demás requisitos señalados por este Estatuto para las decisiones partidarias, entendiéndose que el quórum hábil es de tres miembros [...].**

Artículo 59.- Los Procesos electorales internos para elección de cargos partidarios y candidatos a cargos públicos de elección popular **son realizados por el Tribunal Nacional Electoral. Cuenta con órganos descentralizados colegiados**, que funcionan en los comités partidarios de toda la república.

Artículo 60.- El Tribunal Nacional Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido desde la convocatoria, resuelve en segunda y última instancia, inscripción de candidatos, cómputo de votos, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones y tachas a las que hubiere lugar, con arreglo al debido proceso y al principio de la doble instancias. Proclama y acredita a las listas y/o candidatos ganadores. Para tal efecto, podrá dictar Resoluciones y Directivas para establecer las

normas internas que correspondan en concordancia con el Reglamento Nacional Electoral y las leyes sobre la materia.

13. De lo que se entiende que, efectivamente, el Tribunal Nacional Electoral es el órgano competente para proclamar los resultados de las elecciones internas, por lo tanto, la Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, del 5 de junio de 2018, denominada “Proclamación de Candidatos Ganadores en las Elecciones Internas del Partido Aprista Peruano para los Gobiernos Regionales, Alcaldes Provinciales y Distritales de la Región La Libertad”, tiene valor legal, por cuanto ha sido emitida por el órgano competente dentro de la organización política, según se advierte.

14. Con relación al sexto y séptimo considerando de la Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, respecto a que el Tribunal Electoral Regional de La Libertad tuvo discrepancias y actuaron violando flagrantemente el artículo 19 del Reglamento Nacional Electoral de la citada organización política, corresponde analizar:

Del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano

Artículo 15.- Funciones del Tribunal Nacional Electoral

a) Convocar y conducir de principio a fin los procesos electorales internos del Partido dentro de las normas de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes, al Estatuto del partido y el presente Reglamento.

b) Resolver todos los asuntos sometidos a su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento. Sus resoluciones causan estado y constituyen última y definitiva instancia partidaria, contra ellas no procede recurso alguno.

c) Dictar las normas necesarias para la realización de los procesos electorales y las que regulen las actuaciones de sus órganos descentralizados de apoyo.

d) Organizar y visar el Padrón Electoral.

e) Fiscalizar la legalizada y adecuación a las normas legales y partidarias de los actos realizados por sus órganos descentralizados de apoyo.

f) Convocar Audiencias Públicas o Privadas.

g) Denunciar ante el Tribunal [...].

h) Declarar la nulidad de un proceso electoral en todas o algunas de sus jurisdicciones territoriales. [...]

Pues bien, conforme al literal b del artículo acotado, el Tribunal Nacional Electoral, haciendo uso de sus funciones acordó, por unanimidad, proceder al conteo de los votos que aparecen en el “acta de escrutinio, estableciendo que darán valor a todas las actas de escrutinio de las mesas de sufragio instaladas por los compañeros César Vega Meléndez, presidente, y Alfredo Gildemeister Benites, así como las actas de escrutinio de las mesas de sufragio instaladas por Marisol Chillón Acevedo, vicepresidenta, Enrique Espinoza Camacho, vocal, y Julio Ramírez Cipriano, siempre y cuando en las actas de escrutinio aparezca la firma de dos personeros de los candidatos intervinientes en los comicios electorales”; por lo que este hecho sometido a su competencia y resuelto, ha causado estado y contra ello no procede recurso alguno, conforme está estipulado.

15. Por último, debemos señalar que el acta de elecciones internas, presentada con la solicitud de inscripción de candidatos el 19 de junio de 2018, se encuentra firmada por los 3 miembros del Tribunal Nacional Electoral, entre ellos, Edith Pozo Martínez, en su calidad de miembro citado órgano electoral.

16. En esa línea de ideas, debemos mencionar que el Tribunal Electoral Regional, no tiene la capacidad para proclamar candidatos como lo ha mencionado el tachante, pues conforme al literal h del artículo 22 del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano, solo le compete realizar el cómputo regional y/o departamental y remitirlo en el término perentorio al Tribunal Nacional Electoral por la vía más expedita, lo cual efectivamente ha ocurrido en el presente caso, mediante la Resolución N° 046-2018-PAP-LL, de fecha 21 de mayo de 2018, en cuya parte resolutive del artículo primero se resolvió remitir los resultados de las elecciones internas correspondiente a la provincia de Trujillo y sus distritos, con excepción al distrito de Moche.

17. En tal sentido, conforme a lo expuesto, precedentemente, este órgano electoral, luego de la ponderación de los medios probatorios aportados en el proceso, concluye que las normas de la democracia interna de la organización política fueron respetadas, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01087-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra toda la lista de candidatos al Concejo Distrital de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018026787
MOCHE- TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018022450)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano William Orlando Cáceres Alvarado, en contra de la Resolución N° 01087-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos de la organización política Partido Aprista Peruano, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos 1987: 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales, no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2 inciso 17 de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno.

3. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 17 y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la Ley de Organizaciones Políticas y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA

6. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

8. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, **el estatuto y el reglamento electoral**, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

9. De lo previsto en el artículo 19 de la LOP, como parte de la configuración legal del derecho de participación política, se entiende que el respeto de las normas estatutarias y reglamentarias que las organizaciones políticas deciden establecer dentro del marco de su autonomía, es otro aspecto de vital importancia para el ejercicio adecuado de los derechos políticos de los dirigentes, afiliados y simpatizante de las organizaciones políticas.

CASO CONCRETO

10. Respecto a las **irregularidades detectadas en las elecciones internas del PAP**, previamente corresponde verificar las atribuciones de cada órgano partidario dentro del proceso de elecciones internas.

11. Así, el artículo 60 del Estatuto señala que el Tribunal Nacional Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido desde la convocatoria, y resuelve en segunda y última instancia, inscripción de candidatos, cómputos de votos, la proclamación de los resultados, con arreglo al debido

proceso, es decir proclama y acredita a las listas y candidatos ganadores, emitiendo las resoluciones y directivas en concordancia con el Reglamento Nacional Electoral y las leyes de la materia cuenta con órganos descentralizados que funcionan en los comités partidarios de toda la República.

12. Asimismo, el Reglamento Nacional Electoral, señala en sus artículos 9, 15.k, 16, 19, 22.h, 22.q, 23, 44.c, 105, 106, 107, 117, 161.a y 161.e, las siguientes reglas:

a. Uno de los órganos descentralizados del TNE, son los Tribunales Regionales Electorales, cuyos cinco (5) miembros son designados por aquél.

b. Los Tribunales Regionales Electorales realizan el cómputo regional y/o departamental de los votos y el resultado, expresado mediante resoluciones, deben remitirlo al TNE.

c. El quórum de los Tribunales Regionales Electorales es de tres (3), y sus decisiones se adoptan con dos (2) votos.

d. La convocatoria que debe hacer el TNE comprende el cronograma del proceso electoral y las circunscripciones en las que se llevará a cabo.

e. Compete al Tribunal Electoral de cada jurisdicción definir, como máximo hasta cinco (5) días antes de las elecciones internas, los locales donde se realizará el sufragio, los que preferentemente serán locales partidarios, salvo que estos no sean apropiados.

f. Es deber del Tribunal Electoral de cada jurisdicción difundir la lista de miembros de mesa y la dirección de los locales de votación como máximo hasta cinco (5) días antes de las elecciones internas.

g. Se prohíbe más de un local electoral por distrito, salvo para elecciones “sectorales” (sic) 9 o casos de fuerza mayor.

h. Los miembros de las mesas de sufragio deben ser designados con una anticipación no menor a 10 días de la fecha de elecciones.

i. Las elecciones son nulas en una circunscripción electoral cuando existan graves irregularidades en el proceso electoral que, analizadas con criterio de conciencia, sean suficientes para modificar el resultado de las elecciones; o cuando se instalen mesas electorales en lugares distintos a los fijados por el Tribunal Electoral respectivo.

13. Así, también mediante Resolución N° 045-2018-TNE-PAP, los miembros del Tribunal Nacional Electoral designo como miembros del Tribunal Electoral Regional de La Libertad a los siguientes ciudadanos: Presidente: César Augusto Vega Meléndez; Vicepresidente: Consuelo Marisol Chilon Acevedo; Vocal: Alfredo Trinidad Gildemeister Benites; Vocal: José Enrique Espinoza Camacho y Vocal: Julio César Ramírez Cipriano; de lo que se evidencia que la designación del Tribunal Regional se ha realizado de conformidad con lo establecido con el Reglamento del PAP, así como ha sido aprobado por cada uno de los miembros del Tribunal Nacional Electoral, sin necesidad de estar empleando el quórum en la toma de decisiones.

14. Ahora bien, no obstante lo indicado en el considerando previo, el propio Tribunal Nacional Electoral ha señalado en la Resolución 071-2018-TNE-PAP, lo siguiente: “En la región La Libertad los integrantes del Tribunal Electoral Regional, llevaron a cabo las elecciones internas dentro del P.A.P y luego se dividieron por discrepancias personales para el ejercicio de sus funciones y actuaron violando flagrantemente el artículo 19 del Reglamento Nacional Electoral del PAP [...]”.

15. Lo descrito hace advertir el reconocimiento por el máximo órgano electoral del PAP, competente para proclamar los resultados de las elecciones internas, de la existencia de graves irregularidades en los comicios internos del PAP en el distrito de la Esperanza, pues refiere la división existente del Tribunal Regional Electoral y que cada uno realizó elecciones paralelas, tanto en el local autorizado por el órgano electoral partidario como en otro local no autorizado, es decir se dio la división de dos sub tribunales que actuaron en forma independiente y simultánea.

16. Todo ello da la evidencia de incumplimiento de las normas electorales y de irregularidades en el proceso de elecciones internas para la elección de los candidatos para la provincia de Chepén, hechos que este Supremo Tribunal Electoral no puede convalidar, más aun si los propios órganos electorales del Partido Aprista Peruano han

señalado expresamente las irregularidades y el desacuerdo interno existente, violando de esta manera su reglamento que disciplina la democracia de la organización política.

17. Asimismo, conforme el artículo 20 de la LOP, el Tribunal Electoral Central de una organización política es el encargado de la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, **incluida la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar**. En el caso concreto del PAP, conforme el artículo 60 de su Estatuto, dicho tribunal resuelve **en segunda y última instancia, los diferentes actos de democracia interna** (inscripción de candidatos, cómputos de votos, proclamación de los resultados, proclamación y acreditación de listas y candidatos ganadores); siendo ello así, las resoluciones que emite dicho tribunal no pueden ser impugnadas al interior de la organización política, ya que se trata del máximo tribunal en dicha materia a nivel partidario, por lo tanto, sería inoficioso plantear algún tipo de nulidad de sus decisiones.

18. Lo anterior no implica que el JNE, en un determinado caso concreto, **en cumplimiento de su función constitucional de velar por el cumplimiento de las normas electorales de las organizaciones políticas**, lo cual incluye el respeto de sus normas estatutarias y reglamentarias, cuando advierta irregularidades, se pronuncie al respecto, lo cual ocurre en el caso sometido a análisis, máxime si la propia Resolución N° 071-2018-TNE-PAP da cuenta de afectaciones graves a las normas internas del partido político.

19. Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 19 de la LOP, establece que las elecciones de autoridades se rige por dicha ley, el Estatuto y reglamento de las organizaciones políticas, siendo ello así, aun cuando el Tribunal Electoral Central de cualquier organización política proclame una lista ganadora, ello no podría ser objeto de convalidación cuando ello sea cuestionado ante el JNE y en efecto, se comprueben irregularidades en su proceso de democracia interna, sin que ello implique una intromisión de este supremo tribunal en las decisiones que el marco de su autonomía adoptan las organizaciones políticas, muy por el contrario, con ello se garantiza de manera efectiva que el derecho de participación política de los dirigentes, afiliados y militantes se ejerza de manera adecuada y respetando los límites que tiene, lo cual tiene implicancias positivas en su fortalecimiento.

20. En consecuencia, la lista inscrita ante el JEE no cumple con los requisitos de democracia interna previstos en la ley, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO** es a favor de declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano William Orlando Cáceres Alvarado; y, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 01087-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 4 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos de la organización política Partido Aprista Peruano para el Concejo Distrital de Moche, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundada tacha interpuesta contra inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Pulán, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2413-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026992
PULÁN - SANTA CRUZ - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022679)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00489-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Yuvan Chigne Cabanillas, en contra de la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pulán, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Del pedido de tacha

Mediante escrito, de fecha 26 de julio de 2018, el ciudadano Yuvan Chigne Cabanillas interpone tacha contra la lista de candidatos para el distrito de Pulán, presentada por la organización política Cajamarca Siempre Verde, argumentando lo siguiente:

- La Resolución N° 314-2018-JNE, de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, declaró nulo el asiento registral correspondiente al movimiento regional Cajamarca Siempre Verde en donde reconocían al Comité Ejecutivo Regional presidido por César Augusto Gálvez Longa, y al Tribunal Electoral, presidido por Julio Cesar Malca Salazar, quedando sin efecto todos los actos jurídicos, actos administrativos, y acciones de otra índole, realizados por los antes directivos, entonces, como consecuencia, queda sin efecto y nula la Resolución N° 00232-2018-JEE-CHTA-JNE, que admite y publica la lista de candidatos inscrita para el distrito de Pulán.

Resolución del Jurado Electoral Especial de Chota

El 5 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00489-2018-JEE-CHTA-JNE, declaró fundada la tacha contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pulán, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, bajo los siguientes fundamentos:

a) Mediante Resolución N° 00314-2018-JNE, recaída en el Expediente N°J-2018-00193, el Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad del Asiento Registral N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, el cual recoge la ratificación de los dirigentes respectivos, que incluyó al Comité Ejecutivo Regional y al Tribunal Electoral. Por lo que, siendo ello así, el alcance que tiene la nulidad del referido asiento, a criterio del JEE, opera conforme lo prevé el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, al carecer de legitimidad y validez, tanto el Comité Ejecutivo Regional como el Tribunal Electoral, todos los actos realizados por sus dirigentes devienen también en nulos, ya que no tuvieron legitimidad para efectuarlos, encontrándose dentro de dichos actos el proceso de elecciones internas bajo las cuales se eligieron a los delegados, quienes, a su vez, eligieron a los candidatos que integran la lista materia de la presente tacha; por tanto, no se ha realizado un proceso eleccionario válido.

b) En cuanto a lo invocado, sobre los derechos adquiridos de buena fe de los candidatos que se verían afectados al declararse fundada la tacha, tal argumentación no resulta atendible, dado que los candidatos participantes no tienen condición jurada de terceros de buena fe, por lo que tienen pleno conocimiento de las normas internas, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Recurso de apelación

Contra la referida resolución emitida por el JEE, el personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde interpuso recurso de apelación, con fecha 9 de agosto de 2018, alegando lo siguiente:

a) El Jurado Nacional de Elecciones ha declarado fundada la tacha tomando en cuenta la Resolución N° 00314-2018-JNE; sin embargo, esta solo declaró la nulidad del acto de la ratificación de los directivos del Tribunal Electoral y del Comité Electoral Regional, mas no las inscripciones previas que registran los directivos, por consiguiente, la convocatoria a la asamblea regional extraordinaria, del 28 de enero de 2018, donde se aprobó la ratificación de los miembros del Comité Electoral Regional y la sustitución del secretario general regional realizada, por César Augusto Gálvez Longa, fue conforme al estatuto.

b) Se debe tener en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, que establece que de presentarse alguna situación en la cual el órgano encargado de la convocatoria a la Asamblea Regional se encontrase integrada por dirigentes, cuyo mandato se encuentre vencido, esta podrá realizarse de manera excepcional y solo para fines de regularización.

c) Es así que el presidente de la organización política, César Augusto Gálvez Longa, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 9 de junio de 2018, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el cual la Asamblea General aprobó, por unanimidad, mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, disponiéndose remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a toda la organización política, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 29, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N. ° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

3. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, estipula que cualquier ciudadano inscrito en Registro Nacional de Organizaciones Políticas y Estado Civil (Reniec) y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando, para ello, las pruebas y requisitos correspondientes.

Análisis del caso concreto

Respecto al cuestionamiento de la legitimidad del Tribunal Electoral Regional

4. Debe destacarse en primer lugar que el artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política establece que una de las obligaciones del Jurado Nacional de Elecciones es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, incluyéndose entre ellas la LOP, los estatutos y los reglamentos electorales. Asimismo, como ya ha sido materia de pronunciamiento, ello implica reconocer, entre otras cuestiones, que los procesos de democracia interna no están exentos de control y fiscalización por parte de los Jurados Electorales Especiales ni menos aún por este órgano, pudiendo esta tarea ser cumplida en dos momentos: en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de listas y en la etapa de calificación de las tachas.

De esta manera, no pudiendo ciertamente declarar la nulidad de tales procesos, sí puede en cambio identificar la trasgresión de las normas sobre democracia interna y, por consiguiente, no admitir la solicitud de inscripción de una lista o declarar fundada una tacha que se respalde en dicha situación.

5. En el caso de autos, corresponde dilucidar si el proceso de democracia interna llevado a cabo por los órganos electorales el día 24 de mayo de 2018, por parte de la organización política Cajamarca Siempre Verde para el Distrito Electoral de Pulán, fue realizado por un órgano electoral cuyo mandato se encontraba vencido, conforme lo denuncia el tachante.

6. Al respecto, se tiene la Resolución N° 0314-2018-JNE, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones declaró en mayoría:

La nulidad de la inscripción del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, por no haber respetado lo establecido en el Estatuto para la designación de sus directivos, norma de

organización interna que no contempla la posibilidad de ratificar o sustituir a uno de ellos; en consecuencia, no se ha realizado un proceso eleccionario válido.

7. En el Asiento en mención se inscribió la ratificación de los miembros del Comité Ejecutivo Regional, del Tribunal Electoral y del presidente de la organización política, así como la sustitución del secretario general regional, solicitado por el personero legal titular ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, a fin de regularizar la vigencia de los directivos. Asimismo, en la citada resolución, este Supremo Tribunal Electoral advierte que en el Estatuto de la organización política no se contempla el procedimiento de la ratificación o sustitución de los cargos directivos, sino que ha previsto la elección como mecanismo para la designación de los cargos directivos, esto es, que previamente deben postular su elección.

8. Sin embargo, esto en modo alguno puede significar que el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), y que esta quede inoperativa e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a la participación política prevista en los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce, pues generaría un daño irreparable.

9. El análisis de la trascendencia del acto partidario que por el vencimiento del mandato se encuentra prohibido de efectuar debe ser tal que la organización política transite a un estado de inoperancia, el cual debe realizarse de cara a los derechos de los afiliados, esto es, todos los actos partidarios relacionados con el proceso de democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

10. Lo señalado obliga a este Supremo Tribunal Electoral a precisar que si bien es cierto, mediante Resolución N° 0314-2018-JNE, se declaró **nulo** el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la organización política Cajamarca Siempre Verde, no obstante, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar si la inscripción efectuada en el citado asiento fue realizada dentro de los parámetros normativamente establecidos. Es decir, si era posible o no aplicar el trámite de la regularización vía ratificación o sustitución de los cargos directivos, cuando el Estatuto de la organización política no lo contempla, empero dicho análisis se efectuó en términos genéricos sin ninguna distinción de los actos partidarios que se podían realizar, sin especificar un acto partidario en concreto, lo que en el presente caso no ocurre, pues, conforme se ha expresado en los considerandos precedentes, la excepción a establecer debe ser únicamente para actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

11. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se pudieran vulnerar con el vencimiento del mandato de los directivos, a consecuencia de la inoperancia de la organización política; en el caso de que el Estatuto de la organización política no contemple la figura de la ratificación, de manera excepcional, se deberá permitir que los directivos a quienes se les ha vencido el periodo de su mandato puedan tomar decisiones respecto a actos relacionados con el proceso de democracia interna, esto con la única finalidad de no trastocar los derechos de elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce.

12. Hay que precisar que, a fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, este Supremo Tribunal Electoral deberá establecer que:

a) La realización de actos partidarios con mandato vencido se encuentra condicionada a que estos se realicen por los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política y que se encuentren en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP); y,

b) Dichos actos versen sobre temas relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que **los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política**; por consiguiente, **es factible extender su representatividad**, con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularicen dicha situación.

13. De la revisión de los actuados, se verifica que, antes de que el Jurado Nacional de Elecciones declare nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, los directivos de la organización política que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral **eran Julio César Malca Salazar, Elder Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino¹,**

¹ Carlos Cassaro Merino renunció a dicho cargo el 19 de diciembre de 2013, inscribiéndose tal acto en el asiento número 8, del 3 de enero de 2014.

Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos, es decir, según el Asiento de inscripción de la organización política número 1, Tomo 5, Partida Electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE, **por lo que al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces, sino que se debe extender su mandato a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, solo hasta que esta se regularice.**

14. Además, se debe precisar que, si por alguna situación el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizada en vía de regularización por los últimos dirigentes inscritos en el cargo en la partida correspondiente del ROP, con la atinencia que, como resultado de la Resolución N° 0314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de Cajamarca Siempre Verde, también al amparo del Asiento número 1, Tomo 5, Partida Electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional.

15. De tal modo que, en vía de regularización, el señor César Augusto Gálvez Longa convocó a la sesión extraordinaria de la Asamblea General Regional, emitiendo el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el cual se aprobó lo siguiente:

- a. Prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean reemplazados elegidos en elecciones internas;
- b. Prorrogar por el mismo periodo la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; y
- c. Convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del 2018.

16. En consecuencia, la actuación por parte de los directivos de la organización política no contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participación política no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00489-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pulán, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la mencionada tacha.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018026992
PULÁN - SANTA CRUZ - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022679)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00489-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta por Yuvan Chigne Cabanillas, en contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pulán, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la participación política

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2, numeral 17 de la Constitución con el capítulo tercero del título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24-1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168-1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Con base en lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) en su artículo 25; por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la

alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 17, y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Sobre la nulidad del asiento de inscripción

12. Mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12, numeral 12.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a

elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

Sobre los precedentes de observancia obligatoria de Sunarp

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante Sunarp) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. Nº 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, con relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso eleccionario.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la Resolución Nº 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]**

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, resultan aplicables supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido solo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo que, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y, por ende, todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

Sobre el Acuerdo de Pleno del JNE, de Fecha 17 de mayo de 2018

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran

los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y, de ese modo, lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo) es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado]**.

26. Conforme se advierte de este considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) pueden ser realizadas por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala en el artículo 87 lo siguiente:

Artículo 87.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado. **[énfasis agregado]**
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP. 8. Domicilio legal. 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución del

órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

Caso concreto

Cuestión formal: incumplimiento estatutario

30. Con relación a la resolución venida en grado, se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

Sobre la convocatoria y realización de la asamblea general regional

31. César Augusto Gálvez Longa, presidente del Comité Electoral Regional, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 8 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, los cuales la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el que se dispuso remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Luego de analizada el Acta de Asamblea General Regional, de fecha 8 de junio 2018, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

33. Siendo así, este órgano colegiado electoral, en minoría, considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional, del 6 de junio de 2018, y posterior reunión con fecha 8 de junio 2018, indica que estas no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

34. Además, se debe señalar que, solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, en caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

35. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada [énfasis agregado]**.

36. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no han transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que, en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

37. Es de agregar, que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA, señaló lo siguiente:

Quando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

Sobre la suscripción del acta de asamblea general regional

38. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región
- d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

39. Esta conformación de la Asamblea General Regional, según la propia redacción del artículo citado, le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 de la misma conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

Conclusión

40. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

41. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional, cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes, al 8 de junio de 2018, mantenían el mandato vencido.

42. En la convocatoria a la Asamblea General Regional, cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, que tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización política por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada; además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente, careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicha acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

43. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00489-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pulán, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha formulada contra candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 2415-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018027090

JANGAS - HUARAZ - ÁNCASH

JEE HUARAZ (ERM.2018022484)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Herwin Dámaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, en contra de la Resolución Nº 00753-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, la cual declaró fundada la tacha formulada contra Néstor Macario Barreto Milla, candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018, el ciudadano Jaime Roque Cano Castillo, formuló tacha contra el candidato a alcalde Néstor Macario Barreto Milla (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a) El candidato tachado ha vulnerado las normas electorales al postular como candidato por la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, siendo afiliado del Movimiento Independiente Regional Ancash a la Obra, lo que está prohibido por el último párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) El Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra logró su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) el 17 de noviembre de 2017, movimiento al cual se unió el candidato tachado como afiliado, lo que se comprueba con el reporte de afiliación en la página web del ROP.

c) Como prueba plena que no admite lugar a controversia se presenta la constancia oficial emitida por la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra por la que se hace constar que no se ha otorgado ninguna autorización para que el candidato Néstor Macario Barreto Milla pueda participar como candidato en la circunscripción electoral del distrito de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Áncash.

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) Según cronograma electoral, la fecha límite para la presentación de renunciaciones ante el ROP vencía el 9 de febrero de 2018, mientras que el período para realizar elecciones internas de las organizaciones políticas vencía el 25 de mayo de 2018. En ese orden de ideas la fecha límite para la presentación de listas de candidatos ante los Jurados Electorales Especiales, era el 19 de junio de 2018.

b) El 23 de mayo se llevó a cabo las elecciones internas de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano para elegir la lista de candidatos y participar al Concejo Municipal del distrito de Jangas. El 19 de junio de 2018 se presentó la lista de candidatos para el citado Concejo Municipal.

c) El 29 de mayo se solicitó la emisión de la constancia de estado de afiliación del candidato Néstor Macario Barreto Milla ante la Oficina desconcentrada de Áncash, a efectos de establecer la pertenencia a alguna otra organización política que impida su postulación, habiéndose recabado la Constancia de Estado de Afiliación OD-JN N° 0039 de fecha 29 de mayo de 2018, en la cual se precisa que el citado candidato no cuenta con historial de afiliación, por lo que no ha existido impedimento alguno para que participe como candidato a alcalde por la organización política recurrente.

d) La tacha interpuesta carece de fundamento fáctico y se encuentra huérfana de amparo legal por cuanto pretende argüir hechos como si la organización política Áncash a la Obra fuera una entidad política partidaria vigente desde muchos años atrás y si bien por medio del reporte del ROP se observa una afiliación del 14 de junio de 2018, esta se ha realizado cuando ya estaba en ejecución el cronograma, no existiendo norma alguna que precise los alcances que permita satisfacer la normativa electoral.

e) Según cronograma electoral la fecha límite de renuncias de afiliados a una organización política venció el 9 de julio de 2017 y el plazo para presentar ante el ROP dicha renuncia venció el 9 de febrero de 2018 y durante todo este periodo no existía inscripción alguna del candidato a favor del Movimiento Independiente en el ROP.

Mediante la Resolución N° 00753-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 2 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta por Jaime Roque Cano Castillo, por los siguientes fundamentos:

a) Si bien es cierto que al momento de la etapa de calificación, el ciudadano Néstor Macario Barreto Milla no presentaba afiliación a ninguna organización política, hoy en día dicha situación ha variado, ya que, realizada la consulta en el ROP respecto de la afiliación política del candidato tachado, se verifica que actualmente es afiliado a la organización política Movimiento Independiente Áncash a la Obra, inscrita desde el 17 de noviembre de 2017 y cuya solicitud de inscripción fue presentada el 20 de abril del mismo año.

b) Constituye un hecho cierto que al momento en que el ciudadano Jaime Roque Cano Castillo interpone tacha contra el candidato tachado, este se encuentra inscrito en el ROP como afiliado al Movimiento Regional Áncash a la Obra y a su vez integra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Jangas del Movimiento Acción Nacionalista Peruano.

c) Con relación a los descargos efectuados por la organización política, el JEE considera que al haberse hecho públicas las disposiciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones contenidas en la Resolución N° 0306-2018-JNE, en el sentido de que el ROP permanecería abierto hasta el 19 de junio de 2018 para las inscripciones de nuevos afiliados y actualización de padrón, la organización política recurrente debió haber realizado una nueva indagación con cada uno de sus candidatos acerca de si podían tener procedimiento de afiliación en curso ante el ROP, en el entendido de que la información obrante en dicho registro estaría sujeta a constante variación.

d) El hecho de que el candidato en cuestión no presentara ninguna afiliación política registrada en el ROP al momento de integrar la lista de candidatos de la organización política recurrente, no significa que no existiera un trámite de afiliación en curso a cualquier otra organización política, en este caso, a la organización política Movimiento Regional Áncash a la Obra, respecto del cual el propio candidato tenía pleno conocimiento, pues suscribió una ficha de afiliación, cuyos efectos no buscó neutralizar en ningún momento, no necesariamente con una renuncia, pero sí con algún documento que evidenciase su voluntad de mantener distancia del Movimiento Áncash a la Obra, por lo que ha trasgredido la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 18 de la LOP.

e) A ello debe agregarse que el tachante ha presentado copia legalizada de la Constancia emitida por el secretario general del movimiento regional, en el sentido de que el candidato tachado no ha solicitado ni se le ha otorgado ninguna autorización para que en su calidad de afiliado a la citada organización política pueda participar como candidato a algún cargo de elección popular por otra organización política en la circunscripción electoral del distrito de Jangas.

Sobre el recurso de apelación

El 10 de agosto de 2018, el personero legal titular alterno de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00753-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 2 de agosto de 2018, conforme a los siguientes argumentos:

a) La impugnada sostiene un argumento inconsistente y meramente subjetivo cuando refiere que el candidato tachado ha suscrito una ficha de afiliación al Movimiento Regional Áncash a la Obra y luego, consciente de su afiliación a dicho movimiento, inició su participación como candidato del Movimiento Acción Nacionalista Peruano y llega a la afirmación de que el candidato en mención ha transgredido la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 18 de la LOP, esto es, solicitar su inscripción como candidato de un movimiento regional siendo afiliado a otro.

b) No existe marco normativo para la tramitación y verificación de los padrones de afiliados, por ello, estos documentos resultan deficientes y hechos a la medida y voluntad de los directivos de la organización política y lo que es peor, el deficiente calendario electoral que no toma en cuenta el procedimiento de la inscripción del padrón de afiliados.

c) El presente caso, es especial, por cuanto no existiendo la inscripción en el ROP respecto a la afiliación del candidato tachado, no resulta posible presentar la renuncia ante el ROP para la fecha de la inscripción de la solicitud de inscripción de candidatos.

d) El candidato tachado, al igual que otros dos candidatos, se encontraba en la fase del trámite de la afiliación al Movimiento Áncash a la Obra, es decir pertenecían a la misma organización política, siendo así, lo que debería esperarse es una misma calificación y resultados iguales, ya que, a igual hecho, igual derecho.

e) Cabe hacer conocer que el candidato tachado también presentó una carta de renuncia al Movimiento Independiente Áncash a la Obra, documento que fue recepcionado con fecha 19 de mayo de 2018, por Edson Ydelfonso Atanacio, secretario provincial de Huaraz del Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, pero que en esta oportunidad se presenta como medio probatorio.

Sobre el escrito presentado por el tachante

El 21 de agosto de 2018, el tachante presenta como nuevo medio probatorio la declaración jurada con firmas legalizadas mediante la cual el señor Edson Ydelfonso Atanacio, secretario provincial de Huaraz del Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra niega haber recepcionado la referida carta de renuncia.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-208-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

En cuanto a la afiliación y desafiliación a las organizaciones políticas

4. El artículo 18, de la LOP señala que:

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

[...] La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega hasta un año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción [...].

5. Por su parte, el literal d del artículo 22 del Reglamento señala que, en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada al DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral.

6. La única disposición final del Reglamento establece que la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realizará considerando el registro de afiliados del ROP.

Análisis del caso concreto

7. El JEE declaró fundada la tacha por considerar que si bien el candidato tachado al momento de la etapa de calificación de la solicitud de inscripción, no presentaba afiliación a ninguna organización política, hoy en día dicha situación ha variado, ya que se verifica que actualmente es afiliado a la organización política Movimiento Independiente Áncash a la Obra y a su vez integra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Jangas del Movimiento Acción Nacionalista Peruano, hecho del cual el propio candidato tenía pleno conocimiento, pues suscribió una ficha de afiliación, cuyos efectos no buscó neutralizar en ningún momento con algún documento que evidenciase su voluntad de mantener distancia del Movimiento Áncash a la Obra, por lo que ha trasgredido la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 18 de la LOP.

8. Por su parte, la organización política alega que no existe marco normativo para la tramitación y verificación de los padrones de afiliados y refiere que el deficiente calendario electoral no toma en cuenta el procedimiento de la inscripción del padrón de afiliados, siendo un caso especial sui generis, por cuanto no existiendo la inscripción en el ROP respecto a la afiliación del candidato tachado, no resulta posible presentar la renuncia ante el ROP para la fecha de la inscripción de la solicitud de inscripción de candidatos. Asimismo, señala que el candidato tachado también presentó una carta de renuncia para no pertenecer al Movimiento Independiente Áncash a la Obra, documento que

fue recepcionado con fecha 19 de mayo de 2018, por Edson M. Ydelfonso Atanacio, secretario provincial de Huaraz del Movimiento Independiente Regional Áncash a la obra, pero que en esta oportunidad se presenta como medio probatorio.

9. Atendiendo a lo expuesto y a fin de resolver la controversia, resulta necesario analizar si el candidato ha contravenido el último párrafo del artículo 18 de la LOP -fundamento jurídico de la tacha formulada-; para ello se ha de establecer si la voluntad expresa de afiliación por parte del candidato tachado al Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, según se verifica en el ROP es suficiente para considerar que es afiliado, no obstante que no estaba inscrita tal afiliación en el padrón de afiliados al momento de la presentación de la solicitud de inscripción.

10. Siendo así, se ha determinado, por la información registrada en el ROP, que el 14 de junio de 2018 el candidato tachado fue incluido en el padrón de afiliados del Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, esto es, mucho después que concluya el plazo para renunciar a una organización política (9 de julio de 2017). En ese sentido, si bien es cierto no se le puede requerir que cumpla con el primer supuesto establecido en la Resolución N° 0092-2018-JNE, respecto a presentar su renuncia antes del día límite, toda vez que en dicha fecha no se encontraba afiliado a ninguna organización política, también lo es que para ese día la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra incluyó al candidato tachado en su padrón de afiliados, conforme se aprecia en el historial de su afiliación en el ROP.

11. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, frente a la tacha presentada, el JEE corrió traslado a fin de que la organización política presente los descargos respectivos y presente los medios de prueba que considere necesarios a efectos de desvirtuar las afirmaciones realizadas por el tachante; sin embargo, conforme a lo señalado por el JEE, la organización política no presentó medio probatorio alguno a efectos de demostrar que el candidato tachado manifieste su voluntad de retirarse o que desista de continuar con el trámite de afiliación a la organización política Movimiento Independiente Regional Áncash a la Obra, tal y como se aprecia del escrito de absolución de la tacha presentado. Por consiguiente, al encontrarse afiliado a una organización política diferente a la cual postula, ha trasgredido la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 18 de la LOP, que señala expresamente lo siguiente:

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

[...].No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción [...].

12. Ahora bien, en el recurso de apelación presentado por la organización política, se señala que el candidato tachado también presentó una carta de renuncia al Movimiento Independiente Áncash a la Obra y que este documento fue recepcionado con fecha 19 de mayo de 2018, por Edson Ydelfonso Atanacio, secretario provincial de Huaraz del Movimiento Independiente Regional Áncash a la obra; sin embargo, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018 el tachante presenta como nuevo medio probatorio la declaración jurada con firmas legalizadas, mediante la cual el referido secretario provincial niega haber recepcionado la mencionada carta de renuncia.

13. Al respecto, en relación con los citados documentos, es necesario precisar que, en vía de apelación, solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, ello en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal, los cuales deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo a los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como a los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral. Por ende, dichos documentos no corresponden ser valorados en esta instancia.

14. De lo antes expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Herwin Dámaso Valdivia Huamán, personero legal titular de la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00753-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, la cual declaró fundada la tacha formulada contra Néstor Macario Barreto Milla, candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Jangas, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Caraybamba, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac

RESOLUCION N° 2416-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027256

CARAYBAMBA - AYMARAEES - APURÍMAC
JEE ABANCAY (ERM.2018022875)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilfredo Espinoza Aquino, en contra de la Resolución N° 00484-2018-JEE-ABAN-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Jhon Anchayhua Segovia, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Caraybamba, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Caraybamba.

Por Resolución N° 00288-2018-JEE-ABAN-JNE, del 13 de julio de 2018, el JEE admitió a trámite la mencionada lista, la cual incluía como candidato a alcalde a Jhon Anchayhua Segovia.

El 28 de julio de 2018, el ciudadano Wilfredo Espinoza Aquino interpuso tacha en contra de la inscripción del candidato Jhon Anchayhua Segovia, conforme a los siguientes argumentos:

a) El postulante a alcalde distrital de Caraybamba en la lista presentada por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en estas elecciones participa como candidato con dicha organización, cuando el

partido político, Democracia Directa, al que está actualmente afiliado, también participa en las presentes elecciones en el ámbito de la misma circunscripción electoral, lo que terminantemente prohíbe la Ley.

b) El incumplimiento a la Ley se evidencia con la participación activa de la organización política Democracia Directa en el ámbito de la circunscripción electoral de Apurímac. Es así que, a la fecha, tiene listas de candidatos admitidas para el gobierno regional, así como para otros concejos distritales y provinciales, confirmando la transgresión del quinto párrafo del artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), por parte del cuestionado, cuya disposición legal ordena: “ o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral. Siendo nuestra circunscripción o distrito electoral el de Apurímac, al mismo tiempo la misma circunscripción administrativa y de justicia electoral”.

Mediante escrito, presentado el 2 de agosto de 2018, la organización política absolvió la tacha formulada bajo los siguientes argumentos:

- El tachante manifiesta que se ha incumplido el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP y el literal d del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE. Al respecto, el tachante realiza una interpretación errónea de la norma, debido a que establece las definiciones de los términos electorales del presente reglamento, donde señala claramente en el artículo 5, literal d) que la circunscripción administrativa y de justicia electoral, es el ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución, y e) circunscripción o distrito electoral, es la demarcación territorial sea distrital o provincial, en la que se elige a la autoridad respectiva. Así, en el caso de autos, el tachante ha confundido lo que es circunscripción administrativa y de justicia electoral, pretendiendo que la circunscripción electoral es la región Apurímac, cuando claramente la norma describe como circunscripción o distrito electoral a la demarcación territorial, ya sea distrital o provincial, y en el presente caso, el candidato viene postulando al cargo de alcalde a la Municipalidad Distrital de Caraybamba, provincia de Aymaraes, región Apurímac, y en esta circunscripción electoral no hay ninguna fórmula distrital que venga postulando por el partido Democracia Directa, por lo que el candidato Jhon Anchayhua Segovia se encuentra apto para participar en las Elecciones Municipales 2018.

Mediante Resolución N° 00484-2018-JEE-ABAN-JNE, del 5 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por el recurrente, por los siguientes fundamentos:

a) El artículo 5, literal d, del Reglamento precisa que la circunscripción administrativa y de justicia electoral, es el ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Al respecto, y conforme se tiene de la Resolución N° 001-2018-JEE-ABAN-JNE, se establecen las circunscripciones administrativas-electorales cuya competencia territorial comprende las provincias de Abancay, Aymaraes y Antabamba, ubicados en el departamento de Apurímac.

b) El literal e del mismo reglamento precisa que la circunscripción o distrito electoral es la demarcación territorial sea **distrital** o provincial, en la que se elige a la autoridad respectiva, en ese entender, se considera solo al distrito al que postula el candidato, es decir, en el distrito de Caraybamba, donde el partido político Democracia Directa no presenta candidato alguno.

Sobre el recurso de apelación

El 11 de agosto de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00484-2018-JEE-ABAN-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) Lo señalado transgrede abiertamente lo establecido en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP.

b) En el expediente de inscripción, el candidato tachado presenta una carta de autorización emitida por la organización política Democracia Directa, para poder participar como candidato por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, la que de la consulta efectuada a la organización Democracia Directa, resulta que la rúbrica del ciudadano Andrés Avelino Alcántara Paredes no corresponde, cotejada con la rúbrica emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), por lo que dicha autorización es ilegal.

c) De la consulta realizada, se informa que todo documento oficialmente se elabora y se emite en la sede de la oficina central de Lima, no existiendo filiales con esta atribución en otras regiones del país, siendo que el documento señala como lugar de emisión la ciudad de Abancay. Asimismo, se comunica que el membrete y logo

usados en la autorización, no corresponden a las que se utilizan normalmente por la organización aludida, confirmándose que este documento fue elaborado fraudulentamente.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece:

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos [...].

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), que establece que dentro de los 3 (tres) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra uno o más de los candidatos que la integren.

3. El artículo 5, literales d y e del Reglamento, muestra las siguientes definiciones:

d. Circunscripción administrativa y de justicia electoral

Ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un JEE. Las circunscripciones administrativas y de justicia electoral son definidas por el JNE mediante resolución.

e. Circunscripción o distrito electoral

Demarcación territorial sea distrital o provincial, en la que se elige a la autoridad respectiva.

4. El quinto párrafo del artículo 18 de la LOP, establece que no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que este no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

5. Esta misma línea normativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a estos.

Análisis del caso concreto

6. En la presente causa, deben primero delimitarse los puntos controvertidos a resolver por parte de este Supremo Tribunal Electoral, conforme a lo señalado por el recurrente al momento de formular su tacha. Así, se tiene que el tachante cuestiona al candidato para la alcaldía del Concejo Distrital de Caraybamba, toda vez que este tiene a la fecha la condición de afiliado a la organización política Democracia Directa, más en el presente proceso electoral, está postulando como invitado por la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y siendo que la organización a la cual está afiliado también participará en estas elecciones en algunos distritos, provincias y en la misma región Apurímac, este se encontraría impedido de postular.

7. Al respecto, es claro el error de interpretación advertido por el tachante, ya que la norma electoral, tal y como indica el artículo 5, literales e y d del Reglamento, define y diferencia lo aludido a la circunscripción administrativa y de justicia electoral, y a la circunscripción o distrito electoral, siendo que la primera se refiere específicamente al ámbito territorial sobre el cual tiene competencia un Jurado Electoral Especial, mientras que la segunda está referida a la demarcación territorial sea distrital o provincial, en la que se elige a la autoridad respectiva. Es decir, que cuando la norma se pronuncia con respecto a la prohibición de que la organización política que autoriza a su afiliado conformar la lista de candidatos de otra organización, no debe presentar candidato a la misma circunscripción, se refiere sin duda al distrito electoral, esto es, para el caso, al distrito de Caraybamba, y dado que la

organización política Democracia Directa, no ha presentado lista alguna para participar en la elección de autoridades de dicho concejo distrital, se concluye que no se ha transgredido la norma electoral.

8. Ahora, respecto a lo indicado por el tachante de que la carta de autorización presentada sería fraudulenta, debido a que cotejada la firma que figura en el documento y la arrojada por el Reniec, serían distintas, y que la carta debió suscribirse en la ciudad de Lima, y no en la ciudad de Abancay, se tiene que dichos argumentos han sido expuestos por el tachante en su recurso impugnatorio, y no al momento de formular la tacha, por lo cual, corresponde que este Supremo Tribunal Electoral no se pronuncie al respecto, ya que con ello se privaría del derecho de defensa al candidato tachado, quien desconoce estos nuevos argumentos en su contra, y que no ha podido absolver los cargos imputados en su contra, al ser de pleno derecho.

9. Sin embargo, es necesario indicar que lo referido por el tachante no se encuentra contenido en medio probatorio fehaciente, sino que lo indicado se basa en un simple cotejo de rúbricas, y con lo comunicado en otro documento emitido por la organización política Democracia Directa, según lo indicado por el tachante, el que se anexa en escrito distinto al recurso impugnatorio, por lo que, en la misma línea argumentativa, es de ver que no existe prueba técnica que acredite que efectivamente se ha adulterado la carta de autorización emitida; sin perjuicio de ello, en vista de la supuesta comisión de un hecho ilícito, corresponde disponer que el JEE remita copias certificadas de los actuados en la presente causa a la Fiscalía Penal de turno, a fin de realizarse las actuaciones preliminares correspondientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ciudadano Wilfredo Espinoza Aquino; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00484-2018-JEE-ABAN-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Jhon Anchayhua Segovia, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Caraybamba, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Abancay continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Abancay remita copias certificadas de los principales actuados en el presente expediente a la Fiscalía Penal de turno, a fin de realizarse las actuaciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Disponen publicar síntesis de la parte resolutive de siete (7) resoluciones jefaturales por las que se concluyeron procedimientos administrativos sancionadores contra organizaciones políticas por no cumplir con presentar oportunamente la Información Financiera Anual 2017

RESOLUCION Nº 000004-2019-SG-ONPE

Lima, 25 de Enero del 2019

VISTA:

La Resolución Jefatural Nº 000290-2018-JN-ONPE, por la cual la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales autoriza a la Secretaría General a publicar en el diario oficial El Peruano la síntesis de la parte resolutive de las resoluciones jefaturales por las que se concluyen los procedimientos sancionadores contra las organizaciones políticas que no cumplieron con presentar oportunamente la Información Financiera Anual 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 000290-2018-JN-ONPE, de fecha 7 de diciembre de 2018, se autorizó a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales -ONPE- a publicar la síntesis de la parte resolutive de los pronunciamientos finales en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra las organizaciones políticas que no presentaron oportunamente su Información Financiera Anual correspondiente al año 2017, con la finalidad de informar a la ciudadanía en general los pronunciamientos de la ONPE, en ejercicio de su función de control y verificación de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, la Secretaría General de ONPE emitió la Resolución Nº 00004-2018-SG-ONPE, mediante la cual estableció los datos que deberá consignar la síntesis de las resoluciones jefaturales a las que se refiere la Resolución Jefatural Nº 000290-2018-JN-ONPE, así como la oportunidad de su publicación;

Que, a la fecha, existen un total de siete (7) resoluciones jefaturales que pusieron fin a igual número de procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra las organizaciones políticas que no cumplieron con presentar oportunamente su Información Financiera Anual correspondiente al año 2017 y que, en aplicación de la Resolución Jefatural Nº 000290-2018-JN-ONPE, no fueron objeto de publicación individual en el diario oficial El Peruano; razón por la cual corresponde disponer se publique su síntesis, de manera conjunta, según el contenido previsto en la Resolución Nº 00004-2018-SG-ONPE;

De conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural Nº 063-2014-J-ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la publicación de la síntesis de la parte resolutive de siete (7) resoluciones jefaturales por las que se concluyeron igual número de procedimientos administrativos sancionadores contra las organizaciones políticas por no cumplir con presentar oportunamente la Información Financiera Anual 2017, conforme al siguiente detalle:

Nombre de la Organización Política	Número de Resolución Jefatural	Fecha de la Resolución	Decisión	Cuantía de la sanción (de ser el caso)
MOVIMIENTO REGIONAL DESARROLLO INTEGRAL AYACUCHO	Nº 000032-2019-JN-ONPE	17/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL ALIANZA RENACE AYACUCHO	Nº 000033-2019-JN-ONPE	17/01/2019	SANCION	45.75 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL UNIDOS POR EL DESARROLLO DE AYACUCHO	Nº 000034-2019-JN-ONPE	17/01/2019	SANCION	45.75 UIT
MOVIMIENTO	Nº 000036-2019-JN-	21/01/2019	SANCION	45.75 UIT

REGIONAL KA USACHUN	ONPE			
MOVIMIENTO REGIONAL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE UNIDOS VAMOS ADELANTE - MI UVA	Nº 000037-2019-JN-ONPE	21/01/2019	SANCION	61 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL NUESTRO ILO - MOQUEGUA - SÁNCHEZ CERRO	Nº 000041-2019-JN-ONPE	23/01/2019	SANCION	45.75 UIT
MOVIMIENTO REGIONAL MOVIMIENTO REGIONAL(*) QATUN TARPUY	Nº 000042-2019-JN-ONPE	23/01/2019	SANCION	61 UIT

Artículo Segundo.- Precisar que las resoluciones a las que se han hecho mención en el artículo precedente se encuentran disponibles en el portal institucional www.onpe.gob.pe.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (03) días posteriores a su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO RAFAEL VELEZMORO PINTO
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Rectifican resolución mediante la cual se autorizó a la Edpyme Acceso Crediticio S.A. el cierre de oficina especial en la provincia de Maynas, departamento de Loreto

RESOLUCION SBS Nº 0235-2019

Lima, 18 de enero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La comunicación remitida por la Edpyme Acceso Crediticio S.A. (en adelante, la Edpyme), recibida el 08/01/2019, mediante la cual solicita la rectificación de la Resolución SBS Nº 3498-2018 del 12/09/2018, a través de la cual se autorizó el cierre de la oficina especial ubicada en el departamento de Loreto;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 3498-2018 del 12/09/2018, se autorizó a la Edpyme el cierre de la oficina especial antes mencionada, consignando como dirección Calle Yavari 363 Of. 2-3, distrito de Maynas, provincia y departamento de Loreto.

Que, mediante comunicación, recibida el 08/01/2018, la Edpyme solicita la rectificación de la Resolución SBS Nº 3498-2018, señalando que por error consignaron la dirección incorrecta en la solicitud inicial de cierre de oficina así como en el acuerdo de Directorio del 24/08/2018, debiendo ser la dirección correcta Calle Yavari 363 Of. 2-3, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Asimismo, la Edpyme adjunta a su comunicación el acuerdo de Directorio del 20/12/2018, mediante el cual se aprueba la solicitud de rectificación de la Resolución antes citada, consignando la dirección correcta;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "MOVIMIENTO REGIONAL MOVIMIENTO REGIONAL", debiendo decir: "MOVIMIENTO REGIONAL"

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera “B”; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y encargatura mediante Memorándum N° 016-2019-SABM.

RESUELVE:

Artículo Único.- Rectifíquese la Resolución SBS N° 3498-2018 del 12/09/2018, mediante la cual se autorizó a la Edpyme Acceso Crediticio S.A. el cierre de la oficina especial ubicada en Calle Yavari 363 Of. 2-3, distrito de Maynas, provincia y departamento de Loreto, debiendo ser la dirección correcta Calle Yavarí 363 Of. 2-3, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MYRIAM CORDOVA LUNA
Intendente General de Microfinanzas (a.i.)

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Aprueban proyecto de regularización de habilitación urbana ejecutada de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1343-2018-MDA-GDU-SGHUE

Ate, 27 de diciembre de 2018

EL SUB GERENTE DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO:

El Expediente N° 37913 de fecha 25 de junio del 2018 seguido por la empresa DON GEORGE S. A. debidamente representado por su gerente general Doña ERIKA DEL CARMEN CHAVIERI DELGADO solicita la Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada del terreno con un área de 19,573.42 m2 para el uso Industria Elemental y Complementaria “I-1”, constituido por la parcela “C” del Fundo Vista Alegre con frente el Lote “G”, ubicado en la intersección de la Av. El Sol con Av. Los Ángeles, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 45097579 de la Oficina Registral de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 194, numeral 5) del Artículo 195 de nuestra Carta Magna, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala en su artículo I del Título Preliminar que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Además, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dado que nuestra carta magna establece que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, que

en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 79 numeral 3) del acotado cuerpo legal, las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Distritales: 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1. Habilitaciones urbanas;

Que, el Capítulo VI del D.S. N° 008-2013-VIVIENDA, modificado mediante D.S. N° 009-2016-VIVIENDA (actualmente Capítulo VII del D. S. N° 011-2017-VIVIENDA) - Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, establece el procedimiento administrativo de aprobación de Regularizaciones de Habilitaciones Urbanas Ejecutadas, corresponde a las Municipalidades;

Que, con fecha 18 de enero del 2018 se publica en el Diario El Peruano, la Ordenanza N° 461-MDA, la cual regula el procedimiento de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada en el Distrito de Ate, en su Artículo Tercero señala que para la evaluación y aprobación de dichos proyectos de habilitación urbana que le compete de acuerdo a Ley, a la Municipalidad Distrital, se conforma la Comisión Interna de Habilitaciones Urbanas integrado por el: Gerente de Desarrollo Urbano y el Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones;

Que, mediante Recibos de Luz emitido por Luz del Sur, desde el año 1999, 2005, 2006 y 2007 la empresa acredita que el terreno matriz contaba con obras desde antes del 2007;

Que, revisado la Partida Electrónica N° 45097579, en se indica un área matriz y medidas perimétricas diferentes a lo presentado en la documentación técnica, sin embargo en la Memoria Descriptiva de la Habilitación Urbana se indica que realizado el levantamiento topográfico al terreno se constató que el área bruta existente es de 19,573.42 m² encerrado en un perímetro de 575.96 ml. No obstante, ante tal discrepancia la empresa adjunta Carta Notarial, indicando que esa diferencia de área está en la vía pública colindante con la urbanización Sol de Vitarte; por tanto, teniendo en cuenta que el trámite registral es engorroso y urge contar con el proyecto de habilitación urbana aprobado, Se Comprometen, que previo a la Recepción de Obras de Habilitación Urbana, acreditaran la rectificación de área debidamente inscrita en los Registros Públicos - SUNARP;

Que, conforme al Artículo Tercero de la Ordenanza N° 461-MDA con fecha 14/06/18 el expediente es derivado a Comisión Interna quienes luego de revisar el proyecto de Habilitación Urbana respecto al cumplimiento de los Planes de Desarrollo Urbano y mediante Acuerdo N° 10 de fecha 15/11/18 emiten dictamen Conforme al proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada del terreno con un área de 19,573.42 m² para el Industria Elemental y Complementaria "I-1", constituido por la parcela "C" del Fundo Vista Alegre con frente el Lote "G", ubicado en la intersección de la Av. El Sol con Av. Los Ángeles;

Que, mediante Liquidación N° 393-2018-MDA/GDU-SGHUE, se calculó por el déficit de aporte de Otros Fines para la zonificación I1 con un área de 19,573.42 m² y por multa administrativa de Habilitación Urbana cuyo monto total es de S/. 76,781.00 y mediante Recibo N° 20955113 y Recibo N° 20955089 de fechas 20/12/18 (fs. 116) cancelado en la Tesorería de esta entidad municipal se acredita la cancelación total de dicha Liquidación;

Que, mediante Informe Técnico N° 180-2018-MDA/GDU-SGHUE-DEHE de fecha 27 de diciembre del 2018 emitido por el Área Técnica pertinente de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, informa que el presente trámite de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada es procedente; y que el administrado ha cumplido con presentar la documentación y cancelar los pagos estipulados por el TUPA vigente;

ESTANDO LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 3.6.1 DEL CAPÍTULO II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES 27972, LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY N° 29090 LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES, ORDENANZA N° 836-MML, ORDENANZA N° 341-MML, POR EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, ORDENANZA N° 273-MDA, ORDENANZA N° 378-MDA Y DECRETO DE ALCALDÍA N° 028-16-MDA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR de acuerdo con el Plano signado con el N° 091-2018-SGHUE-GDU/MDA y Memoria Descriptiva, que forma parte de la presente Resolución, suscrita por el profesional responsable, Arq. Karen Meléndez Bernardo con registro C.A.P. N° 14994, el Proyecto de Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada del terreno con un área de 19,573.42 m² para uso Industria Elemental y Complementaria "I-1", constituido por la

parcela "C" del Fundo Vista Alegre con frente el Lote "G", ubicado en la intersección de la Av. El Sol con Av. Los Ángeles, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la empresa DON GEORGE S. A. para ejecutar en el plazo de 36 meses contados a partir de la emisión de la presente resolución, siendo la vigencia de la licencia hasta el 27 de diciembre del 2021, bajo responsabilidad de la culminación de las obras faltantes de Habilitación Urbana, teniendo en cuenta las características y especificaciones técnicas de acuerdo a la siguiente descripción:

CUADRO DE ÁREAS

ÁREA BRUTA: 19,573.42 m²
 ÁREA ÚTIL: 13,466.37 m²
 ÁREA DE VÍAS: 5,187.93 m²
 ÁREA DE VÍA METROPOLITANA: 550.97 m²
 ÁREA DE COMPENSACIÓN: 368.15 m²

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

El área afecta a aportes es igual al Área Bruta menos el Área de Vía Metropolitana (19,022.45 m²) y de conformidad con la Ordenanza N° 836-MML, para la zonificación Industria Elemental y Complementaria "I-1", son las siguientes:

APORTES	ORDENANZA N° 836-MML		PROYECTO (m ²)	DÉFICIT (m ²)
	%	(m ²)		
Parques Zonales	5	951.12	-----	951.12
Renovación Urbana	3	570.67	-----	570.67
Otros Fines	2	380.45	-----	380.45

* El déficit del Aporte de Otros Fines ha sido cancelado conforme a lo señalado en el octavo considerando de la presente resolución.

* El déficit del aporte de Parques Zonales y Renovación Urbana serán cancelados previo a la Recepción de Obras.

PAVIMENTACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS:

Sub Rasante.- Para conseguir un suelo estabilizado y teniendo listo el corte a nivel de Sub rasante, será necesario efectuar una evaluación de la superficie del terreno natural, eliminando el que contenga restos orgánicos, escarificando y mejorando su calidad en un espesor de 0.20 m, mediante la adición de material granular, mezclándose con riego sucesivos y cercanos al óptimo contenido de humedad, hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice C.B.R. mínimo de 20 Las partículas sólidas de esta capa tendrán un diámetro máximo de 2".

Base.- Posterior a la capa anterior debe colocarse una capa de base afirmada de 0.20 m de espesor, compactado, provenientes de cantera seleccionada, que contenga proporciones adecuadas de material gruesos (con diámetros máximo de 1 ½"), finos y ligantes en proporciones adecuadas. La mezcla y compactación se efectuará con riegos sucesivos cercanos al óptimo contenido de humedad y hasta alcanzar como mínimo el 95% de la Densidad Proctor Modificado de Laboratorio para un índice de C.B.R. de 80.

Se procurará una superficie lisa y uniforme con el conveniente bombeo del centro a los extremos, cuidando mantener el nivel de las tapas de buzones para la aplicación de una futura capa asfáltica de 2" de espesor.

Superficie de Rodadura.- Suelo estabilizado.

Aceras.- Será de concreto simple de 4" de espesor con una resistencia a la compresión axial de $f_c=140$ Kg/cm², construido sobre una base granular de 4" de espesor compactada al 100% de la densidad seca del proctor estándar.

Sardineles.- Se construirá sardineles de 30cm. de profundidad con mezcla y acabados igual que las aceras. En caso que la acera este en medio de jardines se construirá en ambos lados. El vertido del concreto deberá realizarse de modo que requiera el menor manipuleo posible evitando a la vez la segregación de los agregados.

Bermas laterales.- Las bermas laterales deberán construirse, con un pavimento de las mismas características de las calzadas adyacentes. Así también éstas quedarán en tierra nivelada compactada.

TELEFONÍA:

Instalaciones Telefónicas.- Para las instalaciones Telefónicas, la parte interesada deberá coordinar con la Gerencia de Proyectos de Plantas Externas de dicha compañía, para la instalación de ductos, cámaras y la reserva de áreas para centrales.

Artículo Tercero.- DISPONER, que previamente a la inscripción en los Registros Públicos de la presente Resolución, los copropietarios deberán realizar la rectificación de área matriz y medidas perimétricas conforme a lo aprobado en la documentación técnica de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER, que previo a la Recepción de Obra de Habilitación Urbana el propietario deberá acreditar la cancelación del déficit de los aportes de Parques Zonales y Renovación Urbana ante las entidades competentes de conformidad con el Artículo 10 de la Ordenanza N° 836-MML, quedando como garantía de pago el lote único.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano”, en el plazo de 30 días calendario contados a partir de su notificación, a cargo de los interesados.

Artículo Sexto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución de Sub Gerencia; a la Municipalidad Metropolitana de Lima para las acciones de su competencia; a SERPAR-LIMA, a EMILIMA y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS F. RIOS MIRANDA
Subgerente de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Mantienen remuneración del Alcalde y monto de dietas de Regidores para el Ejercicio Presupuestal del año 2019

ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2019-MDL

Lince, 23 de enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LINCE

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorandum N° 027-2019-MDL/GPP de fecha 15 de enero de 2019, procedente de la Gerencia de Presupuesto y Planeamiento, y el Informe N° 015-2019/MDL-GAJ, de la misma fecha, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 9 numeral 28), de la precitada Ley N° 27972, prescribe que es atribución del Concejo Municipal, aprobar la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores;

Que, el artículo 12 del citado dispositivo legal precisa que los Regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por Acuerdo del Concejo Municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas mensuales a cada regidor y se pagan por asistencia efectiva a las sesiones;

Que, el artículo 21 del mencionado texto normativo establece que el Alcalde Provincial o Distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo y percibe una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión;

Que, por otra parte, en mérito de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, modificado por el Decreto de Urgencia N° 038-2006, ha quedado establecido en el artículo 5 numeral 5.2, que los Regidores reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Concejos Municipales, de conformidad a lo dispuesto en su Ley Orgánica, y en ningún caso dichas Dietas pueden superar el total del treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Alcalde;

Que, mediante Memorándum N° 027-2019-MDL/GPP de fecha 15 de enero de 2019, la Gerencia de Presupuesto y Planeamiento, informa que mediante Acuerdo de Concejo N° 083-2018-MDL de fecha 20 de diciembre de 2018, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2019 de la Municipalidad Distrital de Lince, dentro del cual se encuentra la asignación presupuestal de la remuneración mensual del Alcalde de S/. 6,500.00 soles; y asimismo, la dieta mensual de los Regidores ascendente a S/.1,950.00 soles, precisando que para considerar dichos montos en el PIA 2019 se tomó como referencia los montos mencionados en el Acuerdo de Concejo N° 017-2016-MDL;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 015-2019/MDL-GAJ, de fecha 15 de enero de 2019, recomienda mantener lo establecido en el precitado Acuerdo de Concejo, que fija la remuneración del Señor Alcalde y la dieta de los Señores Regidores, los mismos que regirán para el ejercicio 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM;

Que, la Ley N° 30773, Ley que modifica el Artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe en su Artículo Único que las Ordenanzas, los Decretos de Alcaldía y los Acuerdos sobre remuneración del Alcalde y Dietas de los Regidores deben ser publicados en el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las Municipalidades de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 numeral 28) y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el VOTO UNÁNIME del Pleno del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- MANTENER la remuneración mensual del Señor Alcalde de Lince, para el Ejercicio Presupuestal del año 2019, en S/. 6,500.00 (Seis mil quinientos y 00/100 soles).

Artículo Segundo.- MANTENER durante el Ejercicio Presupuestal 2019, en S/.1,950.00 (Mil novecientos cincuenta y 00/100 soles) el monto de la dieta de los Señores Regidores por su asistencia efectiva a las Sesiones de Concejo, hasta por un máximo de dos sesiones pagadas al mes, monto que es el equivalente al 30% de la remuneración mensual del Señor Alcalde.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, y Gerencia de Presupuesto y Planeamiento, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, en virtud a lo prescrito en la Ley N° 30773.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

Fijan remuneración de alcalde y monto de dieta mensual de regidores de la Municipalidad

ACUERDO DE CONCEJO N° 06-2019-CM-MDH

Huanchaco, 16 de enero del 2019

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE HUANCHACO

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 16 de Enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, señala textualmente: “Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, establece las atribuciones del Concejo Municipal, refiriendo en su numeral 268) que corresponde al Concejo Municipal: Aprobar la remuneración del alcalde y las dietas de los regidores;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, establece que: El alcalde provincial o Distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo de Concejo Municipal dentro del primer año de gestión;

Que, de igual modo el artículo 12 de la acotada Ley, establece que los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del Concejo Municipal dentro del primer año trimestre del primer año de gestión (...);

Que, la Ley N° 28212, ordena en su Segunda Disposición Final que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Consejo de Ministros, se establecerá el rango de niveles posibles de remuneración en función de la población electoral de los Gobiernos Regionales y Locales, dentro de cuyos términos los Concejos Regionales y Consejos Locales decidirán la remuneración mensual de sus Presidentes y Alcaldes;

Que, asimismo, el artículo 4 literal e) de la Ley N° 28212 dispone que los Alcaldes Provinciales y Distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto de la Unidad de Ingreso del Sector Público, por todo concepto;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006, se modifica el artículo 5 de la Ley N° 28212, señalando que los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben dietas, según el monto que fijen los respectivos Concejos Regionales y Municipales, de conformidad con lo que dispone sus respectivas leyes orgánicas, agregando que en ningún caso pueden superar el 30% de la remuneración mensual del Presidente Regional o Alcalde correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, se establecen las disposiciones para que los Concejos Municipales determinen los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, en el marco de la Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006; anexando el cuadro para la determinación de los mismos, señalando las ESCALAS según RANGO DE POBLACION ELECTORAL;

Que, según el numeral 3.2 del referido Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, se establece que los Concejos Municipales, para efecto de aplicar el ANEXO deben tomar en cuenta lo siguiente: a) Determinar la proporción de la población electoral de su circunscripción, de acuerdo a la información de la población electoral emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la misma que está publicada en la página web de dicha entidad,

conforme a lo establecido en el artículo 4 literal e) de la Ley N° 28212; y, b) Ubicar la proporción de la población electoral en la escala para determinar el monto del ingreso máximo mensual que corresponde a dicha escala;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 149-2015-CM-MDH, se APROBÓ como Remuneración del Alcalde del Distrito de Huanchaco, los mismos que se venían recibiendo en el año 2014, esto es la suma de S/. 3,900.00 Nuevos Soles y como dieta de los regidores la suma de S/. 1,170.00; ello teniendo en cuenta la información proporcionada en la Página del Infogob del Jurado Nacional de Elecciones, donde se verificó que la cantidad de la población electoral se había incrementado a una cifra de 36,376 electores activos, cifra a la que según el Anexo del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, le corresponde la Escala XII, cuya población electoral oscila el rango poblacional desde 20,001 hasta 40,000 electores activos;

Que, mediante Informe N° 004-2019-GAF-MDH, La Gerencia de Administración Financiera pone de conocimiento a la Gerencia Municipal que de conformidad con el Acuerdo de Concejo N° 149-2015-CM-MDH, se APROBÓ como Remuneración del Alcalde, los mismos que se venían recibiendo en el año 2014, esto es la suma de S/. 3,900.00 Nuevos Soles y como dieta de los regidores la suma de S/. 1,170.00; ello con la finalidad de abordar éste punto en el Pleno del Concejo Municipal, para la fijación de la remuneración del Alcalde y sus Regidores para la presente gestión municipal;

Que, para el presente año, la población del Distrito de Huanchaco, se ha incrementado en una cifra de 7,983 electores activos sumando un total de 44,359 electores activos en nuestro Distrito, según datos de Infogob, respecto a procesos electorales en Huanchaco y según Decreto Supremo N° 025-2007, ello nos ubica en la Escala XI de rango de Población Electoral correspondiendo un incremento en relación a la remuneración del Alcalde a la suma de S/. 4,550.00 Soles;

Que, mediante Informe N° 006-2019-MDH/GPyP, La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, señala que, si bien es cierto, de conformidad al Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, la remuneración del Alcalde y Dieta de los Regidores, se calcula de acuerdo a la Población Electoral del Distrito, en base a la escala publicada y acorde con el dispositivo que dicta las medidas sobre los ingresos por todo concepto en los alcaldes, la misma que hasta la actualidad ha estado enmarcada en un tope de S/. 4000.00 Soles para el Alcalde del Distrito de Huanchaco como máximo; es necesario precisar que el Artículo 6 de La Ley N° 30879- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento” (...)

Que, en relación a lo señalado, se ha realizado al Ministerio de Economía y Finanzas la consulta correspondiente sobre la posibilidad de incrementar el concepto de remuneración del Alcalde, en atención a lo señalado en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM; al respecto los Especialistas de ésta Entidad han manifestado que no existe documento o Decreto Supremo alguno que permita la actualización, con respecto a la remuneración del Alcalde y la dieta de los regidores; ello aunado con lo establecido por La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 en su Artículo 6, situación que no otorga el marco legal que permita el incremento de la remuneración del alcalde y la dieta de las regidores, por lo que se recomienda seguir con los montos aprobados en la última gestión municipal, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Concejo N° 149-2015-CM-MDH;

Que, en la Sesión Ordinaria señalada en el visto, se debate en Orden del día el punto de Agenda referido a la Fijación de la Remuneración del Alcalde y la dieta de los Regidores, contando con la exposición del Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, quien manifiesta que, si bien es cierto, de conformidad al Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, la remuneración del Alcalde y Dieta de los Regidores, se calcula de acuerdo a la Población Electoral del Distrito, el Artículo 6 de La Ley N° 30879- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece la prohibición del incremento con respecto a éste concepto, por tanto sugiere seguir con los montos aprobados en la última gestión municipal, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo de Concejo N° 149-2015-CM-MDH; luego del debate, se sometió a votación;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9 y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD y con la dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta;

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por Unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

ACUERDO:

Artículo Primero.- FIJAR la Remuneración del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco en la suma de S/ 3,900.00 (Tres Mil Novecientos con 00/100 Soles), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- FIJAR la dieta mensual de los Señores Regidores del Concejo Distrital de Huanchaco, en el 30% de la remuneración Mensual del Señor Alcalde, equivalente al monto de S/. 1,170.00 (Mil Ciento Setenta con 00/100 Soles).

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ESTAY ROBERT GARCÍA CASTILLO
Alcalde

Declaran cuentas corrientes mantenidas en el Sistema Financiero Nacional como bienes de dominio público y cuentas intangibles

ACUERDO DE CONCEJO N° 008-2019-CM-MDH

Huanchaco, 16 de enero de 2019

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE HUANCHACO

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 16 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, viene afrontando desde el año 2011, diversas demandas laborales, muchas de las cuales han terminado en sentencias judiciales que ordenan el pago de sumas de dinero a favor de trabajadores o ex trabajadores municipales, por el concepto principalmente de “beneficios sociales dejados de percibir” a lo largo de su desempeño laboral en esta Entidad, además de “costas procesales” y “costos a favor del colegio de abogados”;

Que, como puede entenderse, la Municipalidad Distrital de Huanchaco, lejos de exponer argumentos para retrasar el cumplimiento de las sentencias judiciales, ha mostrado siempre el compromiso de cumplir con estas obligaciones judiciales, dentro del marco normativo y en función a los recursos presupuestales y financieros que se dispusieron y disponemos, afectando montos incluso por encima del 3% de la asignación presupuestal que por norma se obliga a las Entidades;

Que, mediante Proveído N° 018-2019-MDH-PPM, la Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, señala que es necesario realizar un debate con respecto a declarar como Bienes De Dominio Público y Cuentas Intangibles diversas Cuentas Corrientes de la Municipalidad Distrital de Huanchaco (Rubro 08. Impuestos Municipales) y (Rubro 09.RDR), mantenidas en el Sistema Financiero Nacional debido a que los saldos que se mantienen en las citadas cuentas están destinados a satisfacer intereses y finalidad pública;

Que, el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado, establece que la Administración Económica y Financiera del Estado, se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República, ello implica que los recursos de la Municipalidad sólo deben estar destinados a los fines que determine la Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS que aprueban el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 10 establece:

El pago de las sentencias judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30137 se financia teniendo en cuenta el procedimiento dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, (Agregar artículo de la Ley de Presupuesto 2019) que implica el siguiente orden:

1. El financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad, aprobado para el año fiscal correspondiente;
2. En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que la entidad encuentre necesario realizar;
3. En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de la aplicación del artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, por su parte, el numeral 47.3 del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe que de existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender sentencias de conformidad con el artículo 70 del TUO de la Ley 28411;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prevé que el Presupuesto del Sector Público, está constituido por los Créditos Presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente;

Que, el Principio de Legalidad Presupuestal, que se deriva del artículo 77 de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente. En los alcances de dicho principio de legalidad presupuestaria se encuentra, por un lado, el origen del llamado privilegio de la auto tutela ejecutiva de la administración, esto es, que el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la administración haya de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento administrativo ante el órgano estatal deudor; y, por otro, la posibilidad de diferir la ejecución forzada, por un lapso razonable, sobre los bienes del Estado de dominio privado;

Que, de ahí que el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen el pago de sumas de dinero a cargo del Estado se encuentre, en principio, reservado a esos órganos estatales, para que actúen de acuerdo con la ley del presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su satisfacción;

Que, el Principio de Autotutela Ejecutiva de la Administración en el cumplimiento de las sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero al Estado debe entenderse, necesariamente, como una actividad de los órganos administrativos encaminada a la satisfacción de lo resuelto judicialmente;

Que, en el Estado Constitucional de derecho, la Autotutela Ejecutiva de la Administración en el cumplimiento de las resoluciones judiciales es servicial e instrumental al cumplimiento de las sentencias, y se justifica de cara al principio de legalidad presupuestaria, como antes se ha indicado;

Que, asimismo, el Principio de Legalidad Presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago;

Que, el Artículo 73 de la Constitución Política del Perú, establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Asimismo, el Artículo 55 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los bienes de dominio público de las Municipalidades, son inalienables e imprescriptibles;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado cuáles son los Principios Presupuestales Constitucionales;

Aparece en el fundamento 5 de la Sentencia N° 004-2005-AC, que precisó que la Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programó sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido tal como lo establece el art. 7 de la Carta Fundamental, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República;

Que, el fundamento 8.4.- referente a la Perspectiva Jurídica, dispone que el presupuesto emana de un acto legislativo que otorgó eficacia y valor jurídico a la política económica, también refiere que el presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene por sí;

Que, además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferido. Dado su carácter jurídico se presenta como la condición legal necesaria para que el ejecutivo ejerza alguna de sus competencias; además refiere que restringiendo la temática presupuestal a lo político y jurídico la decisión parlamentaria es simultáneamente de previsión y autorización. Será previsional cuando se enumeran los ingresos fiscales del Estado y se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del periodo presupuestal y será autoritativa cuando fija el alcance de las competencias;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N° 006-1996-AI-TC, señala implícitamente el criterio que, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución, tales resoluciones judiciales o las que se emitan para ejecutarlas, no pueden recaer sobre los denominados bienes de dominio público;

Que, en consecuencia acorde a lo expuesto y previsto en el Artículo 47 del D.S. N° 013-2008-JUS, y el Artículo 70 de la Ley 28411, el TUO, Ley N° 30137 y reglamento aprobado por D.S. N° 001-2014-JUS, debe establecerse que para el cumplimiento de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada no puede excederse del contenido máximo establecido por ley para la afectación presupuestal correspondiente previo los trámites pertinentes y que resulta el 5% como máximo del PIA y no excederse de dicho monto, en consecuencia la administración debe aperturar la respectiva cuenta corriente en el Banco de la Nación, denominada sentencias judiciales, previa autorización de la Dirección de Distribución de Recursos de la Dirección Nacional de Tesoro Público: resultando por ende pertinente declarar intangibles las diversas cuentas corrientes de la entidad, dada su finalidad pública y de prestación de servicios que atienden con sus operaciones;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en los Expedientes Acumulados N° 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI-TC y 004-2002-AI-TC, caso Colegio de Abogados de Ica y Defensoría del Pueblo, y además el Acuerdo de Concejo N° 029-2016-MDE de fecha 01 de abril de 2016 publicado en Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", y con relación a la efectividad de las resoluciones judiciales y con referencia a los bienes del Estado, tuvo oportunidad de señalar que "como sucede con todos los derechos fundamentales, el de efectividad de las resoluciones judiciales tampoco es un derecho absoluto, es decir, que esté exento de condiciones, límites o restricciones en su ejercicio. Al margen de los requisitos y la presencia de una serie de circunstancias generales que la ley puede prever, como puede ser que la ejecución debe llevarla adelante el órgano Jurisdiccional competente: que se trate de una resolución firme: que la ejecución se realice respetando el contenido del fallo, etc., el Tribunal Constitucional consideró legítimo que, tomando en cuenta al sujeto procesal vencido en juicio y, en concreto, cuando ese vencido en juicio sea el Estado, el legislador puede establecer ciertos límites o restricciones al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que éstos tengan una justificación constitucional. Uno de esos límites, derivado directamente de la Norma Suprema, lo constituye el mandato constitucional de que ciertos bienes del Estado, como los de dominio público, no pueden ser afectados, voluntario o forzosamente: en consecuencia las diversas cuentas municipales que requieren ser declaradas intangibles, cumplen en esta jurisdicción finalidades públicas, pues sirven para la atención y operación de diversos servicios públicos y afines: extremo que tiene consonancia con la Ley N° 29151 y reglamento;

Que, de conformidad con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, y la Ley de Reforma Ley 28607, prescribe que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, dicha facultad se plasma específicamente cuando en los Artículos II, IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Las Municipalidades Distritales, como Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”; (...) “Los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”. (...) y, “En el entendido que el Gobierno Local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. Las relaciones entre los tres niveles de la base del Principio de Subsidiariedad”;

Que en ese sentido, el primer párrafo de los Artículos 39 y 41 del cuerpo legal acotado, prescriben “Que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos”; y, “Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta de Concejo, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 16.01.2019, por UNANIMIDAD;

SE ACORDÓ:

Artículo Primero.- DECLARAR como Bienes de Dominio Público, así como Cuentas Intangibles, las Cuentas Corrientes N° 00741572427, y N° 00741055201 (Rubro 08. Impuestos Municipales); asimismo, las Cuentas Corrientes N° 00741572435, N° 00741037572, y N° 00741055791 (Rubro 09.RDR), mantenidas en el Sistema Financiero Nacional debido a que los saldos que se mantienen en las citadas cuentas, están destinadas a satisfacer intereses y finalidad pública.

Artículo Segundo.- COMUNICAR el presente Acuerdo a las Oficinas del Banco de la Nación donde se han aperturado dichas Cuentas Corrientes, a efectos que las mismas tengan el carácter de INEMBARGABLES.

Artículo Tercero.- PUBLICAR el presente Acuerdo de Concejo, por una sola vez y en el Diario Oficial El Peruano, encargando al Responsable Imagen Institucional y de Sistemas y Tecnologías, efectuar el trámite respectivo para su publicación.

Artículo Cuarto.- AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Municipal, a adoptar las acciones legales necesarias contra aquellas autoridades que trasgredan las disposiciones descritas en la parte considerativa del presente Acuerdo, facultándosele a poner de conocimiento de las respectivas autoridades el Acuerdo adoptado por este Concejo Municipal.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo, a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración Financiera, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y la Sub Gerencia de Contabilidad y Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Huanchaco.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ESTAY ROBERT GARCIA CASTILLO
Alcalde